

lej 390



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS  
PROCURADORES DE LA DEFENSA  
DEL TRABAJO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**HECTOR ROMERO SANCHEZ**

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Págs.
PROLOGO .....	XIV
CAPITULO I	
GENERALIDADES .....	1
I.A).- Antecedentes históricos de la Defensa ....	3
I.B).- Antecedentes Constitucionales de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo .....	5
Bibliografía .....	16
CAPITULO II	
LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO EN NUESTRA LEGISLACION MEXICANA .....	17
II.A).- Ley Federal del Trabajo de 1931 .....	18
II.B).- Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo de 1931 .....	20
II.C).- Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal de 1941 .....	30
II.D).- Ley Federal del Trabajo de 1980 .....	31
II.E).- Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo de 1975 .....	32
II.F).- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal .....	37
II.G).- Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social .....	38
II.H).- Reformas a la Ley Federal de 1980 .....	39
Bibliografía .....	47
CAPITULO III.	
EL DELITO EN GENERAL	49
III.A).- Consideraciones Generales .....	49
III.B).- Concepto de delito en general .....	50
III.C).- Concepto de delito desde el punto de vista formal .....	52

III.D).- Concepto del delito desde el punto de vista material .....	53
Bibliografía .....	56
CAPITULO IV	
ELEMENTOS DEL DELITO .....	57
IV.A).- Clasificación de los elementos del delito .....	57
IV.B).- Conducta .....	59
IV.C).- Ausencia de conducta .....	62
IV.D).- La Tipicidad .....	66
IV.E).- Atipicidad .....	72
IV.F).- Antijuridicidad.....	73
IV.G).- Causas de Licitud .....	74
IV.H).- La Imputabilidad .....	77
IV.I).- La Inimputabilidad .....	80
IV.J).- La Culpabilidad .....	83
IV.K).- La Inculparidad .....	87
IV.L).- Condiciones objetivas de punibilidad ....	90
IV.M).- La Punibilidad .....	92
IV.N).- Formas de aparición del delito.....	94
IV.N).- Participación .....	98
IV.O).- Concurso de delitos .....	100
Cuadro Sinóptico .....	
Bibliografía .....	101
CAPITULO V	
CONCLUSIONES.....	106

PROLOGO

Durante mis estudios profesionales no solo intenté adiestrarme en el quehacer jurídico, sino que quise además, hacer alguna aportación aunque fuese modesta, que expresara tanto mi reconocimiento hacia nuestra Alma Mater, por brindarme la oportunidad de abreviar de su sabiduría, como mi preocupación por la clase social trabajadora de la cual provengo con orgullo.

Es por ello que este trabajo tiene como objeto proponer algunas medidas legales, tendientes a proteger a los trabajadores mediante la aplicación de sanciones a los funcionarios irresponsables, quienes comprometiéndose ante la sociedad y ante el Estado, a defenderlos gratuita y profesionalmente en sus conflictos laborales de orden individual, no lo hacen o bien los abandonan sin ninguna justificación.

Nuestro país tiene una fama bien cimentada como protector de los desposeídos, y su historia está llena de acciones tendientes a defender al débil frente al poderoso. Una muestra más de ese afán de equiparar hasta donde es posible, al capital y al trabajo ante la Ley, mediante la protección del segundo en los conflictos en que ambos se ven inmersos, es sin duda la institución de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, como un organismo dedicado especialmente a representar a los trabajadores y a defender sus derechos.

Desgraciadamente y con frecuencia, esta función no la cumplen los Procuradores de la Defensa del -

Trabajo y, aunque la Ley de la materia sanciona esta negligencia o descuido profesional, los presupuestos que establece para ello no encuadran dentro de la realidad y, por tanto, impiden prácticamente la aplicación de las medidas correctivas que prevee para el caso, como lo trataré de concluir en este trabajo.

Si este sencillo estudio logra tan solo inquietar la mente de los estudiosos preocupados por la problemática social en la que se desenvuelve el trabajador, para proponer acciones y programas tendientes a su protección y en su beneficio, sentiré la satisfacción de haber contribuido en esa tarea.

México, Distrito Federal a dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

HECTOR ROMERO SANCHEZ .

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCURADORES  
DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

CAPITULO I

GENERALIDADES.-"La Procuraduría de la Defensa del Trabajo surgió con el ánimo de proteger a los trabajadores, en consecuencia a la condición económica en que se encuentran y ya que se presenta con frecuencia el caso de que no tengan elementos para acudir personas que los representen ante las Juntas y, personalmente carecen de conocimientos para actuar en un proceso. Por ello es que la Ley instaura la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para representar o asesorar a los trabajadores y a los sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad; para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan y sigan la tendencia conciliatoria de la Ley, proponiendo a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos." (1).

El derecho a la defensa surgió primordialmente en materia penal con el fin de satisfacer los dos aspectos tradicionales que son el interés social y la conservación individual.

No hay que olvidar que "el derecho de defensa está íntimamente asociado al concepto de libertad en virtud de que sustrae al individuo del que es arbitrario o de lo que tiende a destruir los derechos que le otorgan las leyes."

"La defensa, en su connotación más amplia ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor, de su fé, por ello ha sido objeto de una reglamentación especial de los diversos campos en los que puede darse."

Humana y jurídicamente el maestro Carrara subrayó: "La sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado porque necesita, no una peña que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable y de este modo la defensa no solo de orden público secundario sino de orden público primario".

"Silvestro Graciano, considera la defensa como una institución judicial que comprende al imputado y al defensor, llamando al primero elemento individual y al segundo elemento social, los cuales en la defensa del Derecho constituyen el Instituto."

"Agrega: El uno presupone al otro y la unidad de la función es una de sus características, aunque puede cambiarse de defensor, esto es transitorio y no destruye la unidad de la defensa que es la esencia del Instituto." (2).



I.A.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEFENSA.-

"La defensa entendida como un derecho es un síntoma inequívoco de progreso en el orden jurídico procesal; ya desde la antigüedad, en algunas legislaciones se aludía a la misma."

González Bustamante y Franco Sodi señalan: --  
"En el Antiguo Testamento Isaias y Job dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados".

"En el Derecho griego, aunque en forma incipiente, hubo noción de la defensa; se permitió al acusado, durante el juicio, defenderse por sí mismo o por un tercero.

En el Derecho romano se le dió gran importancia; en un principio se fundó la institución del "patronato".

El patrono ejercía algunos actos de defensa en favor de los procesados y más tarde, según relata Rodolfo García Valdéz, se constriñó a pronunciar un discurso en favor del criminal.

Posteriormente, el defensor se transformó en consultor, en un verdadero advocatus; por sus conocimientos en jurisprudencia se hacía cargo del patrocinio del procesado, no se conformó únicamente con la pronunciación del discurso, conjugó la técnica y la oratoria.

En el viejo Derecho español también existió la defensa: El Fuero juzgo, la Novísima Recopilación y otros cuerpos legales señalaron que el procesado debería estar asistido por un defensor, e inclusive la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882, impuso, a los abogados integrantes de los Colegios, la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular.

En México, durante la época colonial, se -- adoptaron las prescripciones, que en este orden, señalaron las leyes españolas, y aunque en los múltiples ordenamientos vigentes, después de consumada la Independencia se dictaron algunas disposiciones, no fue -- sino hasta la Constitución del 17 cuando se dió verdadera importancia a esta cuestión." (3).

I.B.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.- El antecedente -- constitucional que dió origen a la Procuraduría de la - Defensa del Trabajo, es evidentemente el Derecho Social que se plasmó a través del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

" En México, durante la pasada centuria no existió el Derecho del Trabajo. En su primera mitad siguieron aplicándose las reglamentaciones coloniales; las -- Leyes de Indias, Las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, pero la situación de los trabajadores había - empeorado como consecuencia de la inestabilidad social, política y económica de esos primeros años de nuestra - vida independiente.

La Constitución de 1857 consagró la declaración de derechos, que establecía los que gozaban los -- hombres frente al Estado y la sociedad. La filosofía -- que se impuso en la Asamblea Constituyente de 1857 fue la liberal, con su sentido individualista, y la creencia de que el libre juego de las fuerzas económicas excluyen al poder público de toda intervención en ese importante campo de la actividad humana. Sin embargo, dos voces se elevaron en el seno de aquél ilustre Congreso subrayando las injusticias sociales que tal régimen jurídico propiciaba: Ignacio Vallarta e Ignacio Ramírez, quienes manifestaron con conceptos avanzadísimos para - su época:

"El grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es sencilla y se reduce a convertir en capital - el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por - la justicia, asegurará al jornalero no solamente el sa-

lario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario.. La escuela económica tiene razón al proclamar - que el capital en numerario debe producir un rédito, como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; pero los economistas completarán su obra, adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día en que concedan los derechos incuestionables a un rédito, al capital trabajo. Señores de la comisión, en vano proclamaréis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo. . . "

"Bajo el sistema liberal, que falsamente suponía iguales a poseedores y desposeídos, y por el incremento que alcanzó la industria en los últimos años del siglo XIX, la situación de los asalariados fué cada vez más injusta y así la explotación y la miseria a la que parecían condenados los condujo, en la primera década - de este siglo, a los hechos sangrientos de Cananea y - Río Blanco.

El 1ª de julio de 1906, el Partido Liberal - que dirigía Ricarco Flores Magón, publicó un manifiesto, valiente y generoso en favor de una legislación del trabajo. En él están señalados los derechos que deberían gozar los obreros y los campesinos para dignificar sus vidas.

Pero el Derecho Mexicano del Trabajo es obra de la Revolución Constitucionalista. Fué el grito de - libertad de los hombres explotados en fábricas y talleres, militantes en la Revolución, el que originó las - primeras leyes del trabajo.

El 8 de agosto de 1914 se decretó en Aguascalientes la jornada de nueve horas diarias, el descanso semanal y la prohibición de disminuir los salarios. Posteriormente, el 15 de septiembre de 1914, en San Luis Potosí; el 19 de septiembre del propio año, en Tabasco y en Jalisco el 7 de octubre, se promulgaron disposiciones que reglamentaban algunos aspectos de las relaciones obrero-patronales (salario mínimo, jornada de trabajo, trabajo de los menores, etc.).

El 19 de octubre de 1914, el general Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo para el Estado de Veracruz, que principalmente fijaba el salario mínimo, la jornada de trabajo y la protección en caso de riesgos profesionales, y un año después apareció en esa misma entidad la primera Ley de Asociaciones Profesionales.

En el año de 1915, en el Estado de Yucatán, se promulgó una Ley de Trabajo, que reconocía y daba protección a algunos de los principales derechos de los trabajadores.

Tales son los antecedentes legislativos y sociales del artículo 123 de la Constitución de 1917.

En el seno del Congreso de Querétaro, al discutirse el proyecto del artículo 5º tuvo lugar uno de los debates más memorables. Entre otros, los diputados Héctor Victoria, obrero yucateco, Heriberto Jara, Froylan C. Manjarrez, Alfonso Cravioto y Luis Fernández Martínez intervinieron, defendiendo la tesis de que se consagrara en el texto constitucional, en contra de lo que afirmaba entonces la doctrina jurídica imperante en el

resto del mundo, las bases del derecho de los trabajadores. De Manjarrez son estas palabras; "A mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos. . . a mí lo que me importa es que dé las garantías suficientes a los trabajadores". Alfonso Cravioto expresó: "El problema de los trabajadores, así de los talleres como de los campos, así de las ciudades como de los surcos, así de los gallardos obreros como de los modestos campesinos, es uno de los más hondos problemas sociales, políticos y económicos de que se debe ocupar la Constitución" porque "la libertad de los hombres está en relación con su situación cultural y con su situación económica", y el diputado Fernández Martínez dijo, con palabras apasionadas: "... los que hemos estado al lado de esos seres que trabajan, de esos seres que gastan sus energías, que gastan su vida, para llevar a su hogar un mendrugo, sin que ese mendrugo alcance siquiera para alimentar a sus hijos; los que hemos visto esos sufrimientos, esas lágrimas, tenemos la obligación imprescindible de venir aquí, ahora que tenemos la oportunidad, a dictar una ley y a cristalizar en esa ley todos los anhelos y todas las esperanzas del pueblo mexicano". Y así, merced al esfuerzo creador de aquellos hombres representativos del movimiento revolucionario, surgió la primera declaración constitucional de derechos sociales de la historia universal.

El artículo elaborado por el Congreso de Querétaro regía sólo para los trabajadores contratados por particulares. Los empleados del Estado no quedaban protegidos por la Constitución. Para suplir tal deficiencia, el Congreso Federal aprobó, en 1938, el Estatuto

de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y el 21 de octubre de 1960 se adicionaba el artículo 123 con el apartado "B", que contiene los principios rectores de la relación de trabajo entre el Estado y los servidores públicos.

El artículo 123 establece las garantías más importantes para los trabajadores, que forman en la sociedad, al igual que los campesinos, una clase económicamente débil. Tales garantías tienen categoría constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de las leyes ordinarias o medidas administrativas.

Así gracias a la valiente decisión de los diputados de 1917 alcanzaron jerarquía constitucional los principios que rigen y protegen al trabajo humano, por primera vez en todo el mundo.

El artículo 123 vigente comprende dos partes. En la primera -A- se reglamentan las relaciones laborales entre trabajadores y patrones. La segunda -B- se refiere a esas mismas relaciones cuando se establecen entre los Poderes de la Unión o los gobiernos del Distrito y Territorios Federales y los servidores públicos. La Ley reglamentaria del inciso "A" es principalmente la Ley Federal del Trabajo; la del "B", la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado.

Bajo el apartado "A", se hallan estatuidos fundamentalmente los siguientes principios:

La fracción I fija la jornada máxima de trabajo en ocho horas diarias. Con tal medida se trata de

evitar una explotación inhumana, aún cuando para ese -- fin concurriera la voluntad del propio trabajador. Antes de la Ley reglamentaria las relaciones obrero patronales regían la libre contratación y operaba la ley de la oferta y la demanda, circunstancia que conducía a -- una serie de infamias y abusos en perjuicio de los trabajadores. Hoy, los vinculados por una relación de trabajo no pueden convenir en que la jornada sea superior a ocho horas diarias. En la fracción II se prevé el caso del trabajo nocturno, y para él se establece la jornada máxima de siete horas, en razón de que resulta un trabajo más agotador que el diurno.

Las fracciones II, III y V consagran principios protectores para la mujer y los menores de 16 años. A la mujer y a los menores se les prohíbe dedicarse a -- determinadas labores peligrosas para su salud.

La Ley estima que el niño menor de catorce -- años no debe efectuar trabajos con una jornada excesiva e inhumana, horas extraordinarias y las demás señaladas por el artículo 5ª de la Ley Laboral vigente, ya que en esa etapa de desarrollo físico y mental, la sociedad está obligada a proteger su crecimiento y educación. Tratamiento especial se otorga a la mujer antes y después del -- parto, en bien suyo y de su hijo.

La fracción IV fija que por cada seis días -- de labor, el obrero tiene derecho a disfrutar uno de -- descanso. No sólo la jornada debe comprender como máximo una tercera parte de las horas totales de un día, sino que después de un determinado período de trabajo, es preciso que el hombre abandone el quehacer cotidiano y puede disponer de su tiempo libremente.



Las razones de esta disposición se encuentran en la conveniencia de evitar la fatiga excesiva y permitir al trabajador dedicarse a otras actividades.

Las fracciones VI, VII, VIII, X y XI se refieren a los principios que rigen el salario. La ley, además de proteger la integridad física y espiritual del trabajador, quiere asegurarle que su tarea recibirá un pago justo y equitativo, suficiente para que tenga una vida decorosa. De ahí que se fije un salario mínimo y se garantice su entrega.

El salario mínimo se estima que es la menor cantidad de dinero que puede recibir un hombre, para satisfacer sus necesidades esenciales y las de su familia. El salario comprende además del pago convenido, todas las ventajas económicas establecidas en el contrato.

La fracción IX se refiere a la participación del trabajador en las utilidades de la empresa, pues como su esfuerzo aumenta el capital, justo es que participe, en la proporción que la ley establece, de las ganancias que el patrón obtenga.

Las fracciones XII y XIII muestran el propósito del legislador de proteger a los trabajadores en diversos aspectos fundamentales de la vida: el hogar, la educación de sus hijos, la salud, etc.

El único patrimonio del obrero es su capacidad de laborar. Por eso, cuando a consecuencia del trabajo sufre un riesgo, enfermedad o accidente, la ley responsabiliza al patrón y le impone obligaciones respecto

de quien ve disminuida o suprimida su posibilidad de trabajar. Además, el patrón no sólo debe compensar el daño sufrido, sino también evitarlo con medidas preventivas - (fracciones XIV y XV).

La fracción XIV reconoce el derecho de trabajadores y patrones para asociarse en defensa de sus respectivos intereses. Desde mediados del pasado siglo los obreros lucharon en contra de quienes les negaban la facultad de sindicalizarse, pues aisladamente nada podían contra la enorme fuerza que representaba el capital, cuyo poder sólo era posible contrarrestar si sumaban las energías individuales y hacían valer la importancia que su tarea común tiene en el proceso productivo. En esa época y aún a todo lo largo del siglo pasado y los primeros años del presente, hasta la aparición del Derecho del Trabajo, la desigualdad fué cada día más notoria, ya que mientras el patrón imponía las condiciones del contrato, el obrero carecía de derechos, pero tenía una obligación: trabajar al máximo por un mínimo de salario.

La asociación profesional (sindicato) es una de las principales garantías sociales de los trabajadores y se basa en el principio de que la unión hace la fuerza; con ella se quiere alcanzar un equilibrio entre dos factores de la producción: capital y trabajo.

En México las luchas de los obreros textiles y de los mineros representaron una manifestación de esa realidad, y a principios de este siglo aparecieron las primeras organizaciones obreras como instrumento de combate.

Las fracciones XVII, XVIII y XIX reconocen a los trabajadores el derecho al paro. Estos, sin embargo, no pueden ser derechos absolutos; la ley los reglamenta y sólo los reconocen si se ejercitan de acuerdo con las condiciones que ella establece.

El derecho de huelga, lo mismo que el de asociación profesional son conquistas relativamente recientes, dirigidas a obtener un trato más justo y humano para la clase obrera. Merced al derecho de huelga, se ha logrado que el poder del patrón no sea arbitrario, ni omnipotente.

El paro es el derecho de los patronos a suspender las labores de sus empresas, previa aprobación otorgada por las autoridades de trabajo, siempre y cuando dicha suspensión sea justa, y económicamente necesaria.

Las fracciones XX, XXI y XXXI se refieren a las autoridades establecidas para dirimir los conflictos que surjan entre el capital y trabajo, obreros y patronos. Los tribunales de trabajo son distintos e independientes de los del orden común. Se clasifican en locales y federales y reciben el nombre de Juntas de Conciliación.

El patrón que despida a un trabajador sin causa justificada, estará obligado, según lo prefiere éste, a reinstalarlo o a indemnizarlo (fracción XXII).

Los derechos que establece la Constitución y las leyes reglamentarias en favor de los trabajadores -

son irrenunciables, es decir, aun cuando el trabajador, por necesidad o por ignorancia, expresara su voluntad de no aceptar los que las leyes le conceden, semejante actitud no tiene ninguna validez. Por eso se afirma que el Derecho del Trabajo es proteccionista, pues en efecto, cuida y vela por el trabajador, para que reciba un pago justo y un trato humano (fracción XVII, inciso n) del artículo 123 Constitucional y artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo).

En la ley publicada el 19 de enero de 1943, se reglamentó en México la fracción XXIX del artículo 123, creándose el Instituto Mexicano del Seguro Social. La seguridad social tiene como fin proteger al hombre trabajador y a su familiar contra la enfermedad, la muerte y la miseria, así como capacitarlo en, o para, su trabajo. Es uno de los esfuerzos más generosos de nuestra época y de nuestra Revolución en favor de los trabajadores de la ciudad o del campo, asalariados o no asalariados, a quienes asegura contra esos perjuicios con atención médica; jubilaciones; pago de pensiones en caso de incapacidad, desempleo o muerte; capacitación profesional y otras prestaciones sociales.

El apartado "B" contiene una reglamentación diversa, en algunos aspectos, a la establecida para el trabajador en general, y rige para el servidor público. Así, por ejemplo, en nuestro país la seguridad social de esos trabajadores está a cargo de un organismo específico, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ( ISSSTE ) y normada por una ley distinta a la del Seguro Social, la orgánica del mencionado Instituto, y también para resolver conflictos en

tre el empleado público y el Estado, existe un Tribunal de Arbitraje, diferente de las Juntas establecidas para dirimir los surgidos entre patronos y obreros." (4).

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO I

- (1) Lic. Euquerio Guerrero.  
Manual de Derecho del Trabajo.  
Undécima Edición.  
México 1980  
Pág. 441.
- (2) Lic. Guillermo Colín Sánchez.  
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.  
Tercera Edición.  
México 1974  
Pág. 178.
- (3) Op. Cit. Pág. 180.
- (4) Constitución Política Mexicana  
Editado por la H. Cámara de Diputados del Congreso  
de la Unión.  
XLVII Legislatura 1968  
Págs. 315, 316, 317, 318, 319, 320 a la 325.

CAPITULO II

**LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO  
EN NUESTRA LEGISLACION MEXICANA**

En la legislación Mexicana, la Procuraduría - de la Defensa del Trabajo, surge como una de las culminaciones de la lucha de la clase trabajadora, señalando al respecto el Dr. Alberto Trueba Urbina que "la Procuraduría de la Defensa del Trabajo fué constituida en - nuestro país, como una defensoría legal del trabajo, - creándose ésta como una institución de asesoramiento - gratuito a los trabajadores, quienes por su condición - económica no estan en posibilidad de erogar gastos en - la atención jurídica de sus conflictos. En los Estados existen estas instituciones, lo mismo que en esta capital con jurisdicción local así como federal". (1).

Contemplándose esta figura jurídica, hasta la Ley Federal del Trabajo de 1931, a la cual nos referimos a continuación.



II.A.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.- En esta Ley de 1931 es donde se incluye por primera vez -- una reglamentación para la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en el capítulo VIII del título octavo de los artículos 408 al 413 inclusive de la propia Ley Federal del Trabajo, y en estos artículos en principio se faculta tanto al Ejecutivo de la Unión y a los Gobernadores de los Estados para que nombren éstos al número de Procuradores del Trabajo que estimen necesarios para la defensa de los intereses de los asalariados.

Cabe insistir que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene como objeto de acuerdo a las disposiciones jurídicas plasmadas en la Ley de referencia, - representar o asesorar a los trabajadores o sindicatos formados por los mismos, siempre que lo soliciten a las autoridades competentes en las diferencias y conflictos que se susciten entre ellos y sus patrones con motivo del contrato de trabajo, así como para interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes para la defensa del trabajador y además cuidar de que la justicia que administran los tribunales del trabajo sea pronta y expedita, así como las gestiones que procedan en los términos de esta Ley y para que los acuerdos y resoluciones sean dictados dentro de los plazos legales correspondientes.

Dadas las funciones de la Procuraduría las -- autoridades de la República Mexicana tienen la obligación de proporcionar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, los datos e informes que soliciten para el mejor desempeño de sus funciones, otorgándoles al -- efecto todas las facilidades necesarias, facultando a este organismo para poder hacer uso de las vías de apremio que establece la Ley para el cumplimiento de los --

acuerdos que dicte en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo para el debido desempeño de la misión que le es conferida a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, esta facultada para proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus diferencias o conflictos, haciendo constar, en todo caso los resultados obtenidos en las actas autorizadas por el funcionario correspondiente, además de que todos los servicios que prestará esta institución deberán de ser gratuitos, facultándose por último al Ejecutivo de la Unión y a los Gobernadores de los Estados y Territorios y Jefes del Departamento del Distrito Federal para que expidan - según sus jurisdicciones, la reglamentación relativa al capítulo que se señala en la Ley a que se ha hecho referencia con anterioridad.

En estas disposiciones que contiene la Ley de 1931 y específicamente en su capítulo de sanciones, no se incluía responsabilidad penal alguna para los funcionarios que actuaran en defensa de los trabajadores, por alguna irresponsabilidad u omisión que causara perjuicios al trabajador. (2).

II.B.- REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TPABAJO DE 1931.- De acuerdo a lo expuesto por el artículo cuatrocientos trece de la Ley -- Federal del Trabajo, el día veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y uno se promulgó el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, y -- fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el -- lunes once de septiembre de mil novecientos treinta y -- tres, conteniendo en el mismo el objeto de la Procuradu -- ría, que es de acuerdo al artículo primero del Reqlamen -- to de referencia, representar o asesorar a los trabaja -- dores o sindicatos formados por los mismos, siempre que lo soliciten ante las autoridades competentes, en las -- diferencias y conflictos que se susciten entre ellos y -- sus patrones con motivo del contrato de trabajo, inter -- poner todos los recursos ordinarios y extraordinarios -- que sean procedentes para la defensa del trabajador, -- así como cuidar de que la justicia que administran los -- Tribunales del Trabajo sea pronta y expedita.

Para el cumplimiento de su objeto se establece la organización y funcionamiento de la Procuraduría -- la cual estaría integrada de dos secciones, una técnica -- y otra administrativa. La sección técnica estará inte -- grada por un Procurador General, por un Procurador Sus -- tituto del Procurador General y por los Procuradores -- Auxiliares que el funcionamiento de la oficina requiera, -- debiendo tener uno de ellos el carácter de Secretario -- de la Procuraduría, así como los Procuradores Auxilia -- res Foráneos que el servicio exija de acuerdo al capí -- tulo relativo, un Perito Médico, Jefe de la Sección Mé -- dica de la Procuraduría, dos Médicos Auxiliares de la -- propia Sección y por último los Médicos e Inspectores -- que requieran las necesidades de los Procuradores Forá --

neos dependientes de la Procuraduría.

La Sección Administrativa estará integrada -- por personal de empleados que autorice anualmente el -- presupuesto de egresos. También se establece que para que la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo pueda intervenir, deberá ser a solicitud de parte ya sea que se haya o no iniciado el procedimiento ante las Autoridades respectivas, y esta solicitud puede hacerse ya -- sea por comparecencia o por escrito sin que para ello se requiera forma determinada, esta solicitud deberá -- ser hecha directamente por los trabajadores, salvo el caso de que se encuentren imposibilitados para comunicarse con la Procuraduría en el que se podrá admitir la intervención de otras personas siempre que se juzgue -- favorable para aquellos, recibida la solicitud de referencia el Procurador la turnará para su estudio al Auxiliar que corresponda.

En el Reglamento que se estudia se le facultó a la Procuraduría para avenir a las partes, es decir -- tiene la calidad de amigable componedora, quedando también facultada para negarse a representar o asesorar a los trabajadores, cuando éstos pretendan que aquella -- concorra a su defensa con otros representantes o asesores particulares, en igual forma la Procuraduría tiene -- la obligación de asistir a las audiencias o diligencias urgentes promoviendo lo que proceda.

Para cumplir lo anterior la Procuraduría contará con un Procurador Auxiliar comisionado para ese -- fin el que fungirá como Jefe de la Sección de Quejas y Conciliación ante el cual deberán los interesados hacer valer sus derechos.

El procedimiento que seguirá la Procuraduría y que se le faculta en el Reglamento respectivo es señalar día y hora para que se lleve a cabo una audiencia ante el Jefe de la Sección de Quejas y Conciliación -- atendiendo los razonamientos que las partes expongan y ésta podrá proponer soluciones amistosas para el arreglo de diferencias o conflictos haciéndose constar en todo caso los resultados obtenidos en actas autorizadas por el Secretario, en caso de que la proposición conciliatoria sea aceptada por los interesados, bien en la forma sugerida o con las modalidades que ellos aprueben se dará por concluido el asunto una vez cumplido el convenio respectivo y levantándose el acta autorizada correspondiente, si no se lograra avenir a las partes en conflicto el Jefe de la Sección de Quejas y Conciliación -- ción turnará el caso al Procurador Auxiliar correspondiente para que proceda en los términos siguientes:

Desde luego el Procurador Auxiliar entablará la demanda o proseguirá el juicio, en su caso ante los Tribunales del Trabajo, cuando la acción del trabajador tenga como origen un riesgo profesional será necesaria la opinión previa de la Sección Médica de la Procuraduría para iniciar la demanda.

La Procuraduría también podrá interponer el recurso de amparo ante las autoridades competentes siempre que lo estime procedente, según el juicio respectivo hasta obtener sentencia ejecutoriada.

A la Procuraduría también se le facultó en el Reglamento en cuestión para que observara constantemente la organización y funcionamiento de los Tribuna--

les Federales del Trabajo con el fin de estar en aptitud de hacer a los mismos sugerencias concretas, tendientes a lograr que la justicia que imparten sea pronta y eficaz.

Los requisitos que establece el Reglamento de mil novecientos treinta y tres para ser Procurador son los siguientes:

Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles, ser mayor de veinticinco años, ser abogado con título expedido por autoridad competente, con práctica reconocida en Tribunales del Trabajo y no haber sido condenado por delitos difamantes, requisitos que también deberá cumplir el Procurador Sustituto.

Para ser Procurador Auxiliar y Foráneo se requiere:

Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles, ser mayor de veintiún años, ser abogado o pasante de derecho, con estudios en Facultades legalmente reconocidas por el Estado, pero tratándose de Procuradores Foráneos podrá dispensarse este requisito y no haber sido condenado por delitos difamantes.

El citado Reglamento otorga al Procurador las siguientes facultades:

Representar oficialmente a la Procuraduría ante las autoridades de la República, proponer todas las medidas económicas y administrativas que sean conducentes a dar unidad, eficacia y rapidez a la acción de la Procuraduría y al mejor funcionamiento de las Juntas Federales de Conciliación y a la Federal de Concilia-

ción y Arbitraje, rendir un informe periódico al Departamento del Trabajo, acerca de las labores desarrolladas por la oficina, firmar toda la correspondencia dirigida a los interesados y a las autoridades de la República, visitar mediante orden expresa del C. Jefe del Departamento, cualquiera de las oficinas de las Juntas Federales de Conciliación o de la Federal de Conciliación y Arbitraje para investigar si el despacho se hace con la regularidad debida y si en las actuaciones o procedimientos no existen vicios manifiestos que revelen actos punibles y contrarios al buen nombre de sus Tribunales, intervenir mediante orden del Jefe del Departamento, como coadyuvante de las Juntas en los conflictos colectivos de orden económico, resolver las consultas que respecto de casos concretos formulen los obreros o agrupaciones obreras en relación con los conflictos entre el capital y el trabajo, utilizar los servicios de los Inspectores del Ramo, para que practiquen las diligencias que se le soliciten en asuntos en que intervenga la Procuraduría, designar de entre los Procuradores Auxiliares el que deba hacerse cargo de la Secretaría de la Oficina, designar a los Procuradores Auxiliares que deban encargarse de la tramitación de los asuntos, ante cada una de las Juntas componentes de la Federal de Conciliación y Arbitraje, así como los que habrán de encargarse de esos mismos asuntos ante las Juntas Federales de Conciliación que radiquen en el interior de la República, cuidar de que los Procuradores de su dependencia cumplan los reglamentos y disposiciones dictadas y observen en el ejercicio de sus funciones, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, imponer al personal las sanciones establecidas por este Reglamento, - excepción hecha de la señalada por la fracción tres del

artículo sesenta y cuatro, calificar las excusas que -- presenten los Procuradores de su dependencia para conocer de un conflicto de trabajo, y por último conceder - licencias hasta por tres días a los Procuradores y empleados de su dependencia.

El Sub-Procurador podrá auxiliar en sus labores al Procurador General del Trabajo y además el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo de mil novecientos treinta y tres le otorga las siguientes funciones:

Dictaminar sobre las excusas de los Procuradores Auxiliares para no conocer de determinado asunto, - sustituir al Procurador General en sus faltas accidentales, atender la Sección de Amparos y asistir a las audiencias ante los Juzgados de Distrito respectivo y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se acuerde interponer el recurso de amparo contra el laudo dictado por la Junta, comunicar al interesado dicho --- acuerdo, transcribiéndole los puntos resolutivos del -- laudo correspondiente, cuando se acuerde no interponer\_ amparo lo hará saber oportunamente al interesado, acompañándole copia del laudo respectivo, a fin de que si - lo cree pertinente, ejercite sus derechos, indicándole\_ la fecha de la notificación del laudo y el plazo que la Ley de Amparo conceda para interponer el recurso, y en\_ los casos en que habiéndose dictado laudo favorable a - los intereses representados por la Procuraduría, la par\_ te contraria interponga amparo, comunicar al interesado el estado de su negocio, transcribiéndole los puntos -- resolutivos del laudo y representarlo en la revisión -- cuando ésta proceda.



El Secretario de la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

Autorizar las actas, convenios, acuerdos y -- demás actuaciones que tengan lugar en la Procuraduría, expedir las certificaciones que se soliciten, dictar la correspondencia no encomendada a los demás Procuradores, formar la documentación relativa al movimiento de la Procuraduría, con los informes periódicos que acerca de sus labores rinda el personal técnico, revisar las cuentas de Caja de la Procuraduría, tener bajo su cuidado y responsabilidad todo el archivo de la oficina, llevar los libros de registro de los negocios, índices y -- demás que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Procuraduría, ordenar, previo acuerdo del Procurador General, el archivo de aquellos expedientes que estén ya terminados.

Los Procuradores Auxiliares de acuerdo al Reglamento en cuestión se les otorgarán las siguientes -- atribuciones y obligaciones:

Estudiar y tramitar oportunamente los asuntos que les encomiende el C. Procurador General, ya sea por razón de su adscripción, porque les haya tocado su turno, o por comisión especial, cuidar de que los dictámenes médicos se presenten directamente por la Sección -- Médica, o por su conducto ante las Juntas que correspondan, guardando sobre el particular las reservas del caso, formular en su caso los dictámenes de improcedencia en los asuntos a que se refieren los artículos 10 y 11 del Reglamento, los cuales deberán someterse a la consideración del Procurador General, dictar oportunamente --

la correspondencia relacionada con los negocios de que les toque conocer para su resolución definitiva, presen tándola para firma al C. Procurador General, rendir du-  
rante los primeros cinco días de cada mes, un informe -  
de labores al C. Procurador General, siempre que el lay do dictado en un negocio patrocinado por la Procuradu-  
ría, sea contrario a los intereses que representa dará inmediato aviso a la Sección de Amparos de la Procuradu-  
ría, expresando su opinión debidamente justificada res-  
pecto a la procedencia del juicio de garantías, propor-  
cionar oportunamente a la misma Sección de Amparos, los  
datos necesarios para la interposición del recurso ya -  
sea durante la secuela del procedimiento o con motivo -  
de la resolución definitiva que en los respectivos nego-  
cios se dicte, proponer las medidas que contribuyan a -  
la mejor eficacia de las labores, excusarse en los asun tos que se hallen impedidos para conocer, conforme a --  
este Reglamento, llevar en un libro por orden alfabéti-  
co, la anotación de los asuntos que se les encomienden,  
la fecha en que se hayan hecho cargo de los mismos, el re sultado del trámite conciliatorio ante la Procuradu-  
ría, fechas en que se celebren las diversas audiencias,  
ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a --  
fin de que se pueda conocer en un momento dado el esta-  
do de los negocios, sustituir al Secretario en sus fal-  
tas temporales por designación del Procurador General y  
desempeñar las comisiones que les confiera el C. Procu-  
rador General.

Los Procuradores Foráneos son considerados --  
como tales, los adscritos a las Juntas Federales Perma-  
nentes de Conciliación los que en igual forma sean comi sionados ante las Oficinas Federales del Trabajo y los los

que se designen con el carácter de permanentes en el seno de los grandes conglomerados obreros, para asesorarlos en la defensa de sus intereses, y tendrán las obligaciones de dar cuenta al C. Procurador General a fin de cada mes o cuando éste lo determine, de los negocios que hayan intervenido, cumplir con todas las obligaciones que les impone a los Procuradores Auxiliares.

En este Reglamento en su Título Tercero se estableció un capítulo de responsabilidades, específicamente la del Procurador General, el Procurador Sustituto, los Procuradores Auxiliares o los Auxiliares Foráneos, las cuales son las siguientes: Cuando conozcan de un negocio para el que se encuentren impedidos conforme a este Reglamento, cuando se presenten ante las Autoridades competentes declarando falsamente tener la presentación de los obreros o sindicatos de éstos, sin perjuicio de las sanciones del Código Penal, cuando de mala fe retarden la tramitación de un asunto, cuando dolosamente dictaminen un asunto como improcedente, cuando reciban directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto, cuando sin autorización patrocinen en otra Junta de la de su adscripción algún asunto, cuando falten sin causa justificada a las audiencias a que sean citados por las Juntas respectivas, en los asuntos de que conozcan, cuando se extralimiten en el desempeño de sus funciones, cuando falten al cumplimiento de lo ordenado por los artículos 23, 39 fracciones IV, V y VI y 41 fracciones II, VI y VIII de este Reglamento.

Se señalan como sanciones: Amonestación, multa que no podrá exceder de \$50.00 y suspensión del em--

- 29 -

pleo, con privación de sueldo que no podrá exceder de -  
ocho días. (3).

II.C.- REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1945.- Como ya se indicó con anterioridad existe una Procuraduría de la Defensa del Trabajo, tanto Federal como Local, y el presente reglamento objeto de estudio, entró en vigor el día diez de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco. Este al igual que el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, hace una enumeración del objeto de la Procuraduría casi similar a éste, es decir casi son semejantes los reglamentos entre sí, variando únicamente en cuanto a su forma pero en el fondo contienen las mismas disposiciones, encontrándose vigente aún el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal. (4).

II.D.-LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.- En la exposición de motivos de la iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, enviada al H. Congreso de la Unión por el C. Lic. Gustavo Díaz Ordaz, siendo Presidente -- Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el día 9 de diciembre de 1968, y en lo que respecta a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, la cual se encontraba marcada con el número XLIV se disponía lo siguiente:

"La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene como misión asistir a la clase trabajadora, facilitando la defensa de sus intereses colectivos e individuales ante cualquier autoridad en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo. Su intervención depende necesariamente de la voluntad de los trabajadores".

Los Artículos del Proyecto establecen los requisitos que deben satisfacer los miembros de la Procuraduría, y en el artículo 536 se dice que los reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Procuraduría de la Defensa -- del Trabajo. (5).

En cuanto a lo preceptuado en los artículos -- del capítulo correspondiente a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, se dispone lo mismo que lo que se señalaba en la de 1931, correspondiendo este capítulo III al título once de los artículos 530 al 536 inclusive.

II.E.-REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA FEDERAL -  
DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DE 1975.- Este reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de junio de 1975 y el cual de acuerdo al considerando del decreto que dió origen a este Reglamento, dispone "que tomando en cuenta la complejidad creciente de las relaciones obrero patronales ha venido exigiendo el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos y administrativos destinados a tutelar los derechos de los trabajadores, así como la creación de otros, con el fin de atender eficientemente las necesidades que impone el artículo 123 Constitucional y sus Leyes.

A pesar de los avances de los últimos años en materia de bienestar social, alude al desarrollo alcanzado por los organismos sindicales y de la creciente conciencia de los empresarios respecto de sus responsabilidades y deberes hacia los trabajadores, es evidente que la rápida expansión de las actividades económicas, así como la agudización del marginalismo y el desempleo, propician todavía la explotación de muchos trabajadores, particularmente de niños y mujeres que no se encuentran sindicalizados y que ven a menudo violados los derechos fundamentales que la Ley les concede.

Diversas reformas introducidas en la Constitución General de la República y en la Legislación del trabajo, obligan a robustecer los órganos administrativos responsables de la política laboral, a efecto de que la ampliación de las normas tutelares alcancen la totalidad de los trabajadores y no sólo a aquellos que prestan sus servicios en actividades económicas de mayor desarrollo. La Federalización de diversas ramas in-

industriales, así como el establecimiento de nuevos derechos para la mujer trabajadora y las modificaciones al régimen de fijación de salario y de participación de las utilidades, obligan a vigorizar la acción tutelar de las autoridades del trabajo en toda la República".

Por otra parte se indica en el considerando del decreto del Reglamento en cuestión, que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo es por mandato legal, el órgano representativo y tutelar de los trabajadores ante todas las autoridades del país, facultado para llevar a cabo las acciones que se requieran a fin de evitar las infracciones que puedan cometerse a las normas laborales.

Por ello, es preciso delimitar el alcance de las atribuciones que la misma Ley le confiere a esta dependencia y dotarla de la autonomía administrativa y de los elementos indispensables para que su función se haga sentir con mayor amplitud y eficacia en la defensa de los intereses laborales que tiene encomendados.

De acuerdo con la estructura y las funciones que la Ley Federal correspondiente le asigna a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, es preciso señalar con mayor precisión el sentido de sus atribuciones y convertida en una dependencia administrativa con el rango y la autonomía suficientes para volver más eficaz la función de defensa que tiene encomendada, así como dotarla de los órganos auxiliares que le permitan un mejor desempeño de sus actividades, de las cuales dependen, en gran medida, la aplicación de las normas protectoras de la Constitución consagrada.



Asimismo se señala que no obstante que desde la Ley Federal del Trabajo de 1931 se instituyó la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y se ha mantenido vigente en la Ley de 1970, sus actividades no han tenido la eficacia que inspiró su creación, a pesar del gran número de trabajadores no sindicalizados que requieren de sus servicios, por lo que es necesario transformarla en una institución que funcione de acuerdo con los requerimientos crecientes de las actuales relaciones obrero patronales, con el objeto de dar plena garantía a la defensa de los trabajadores que le impone la Ley, por lo que se expidió el reglamento que se estudiaba.

Este nuevo reglamento, constituye a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo como un organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, estableciéndose específicamente las facultades que, tendrá en su artículo primero y que son las siguientes:

"I.- Representar y asesorar a los trabajadores y a los sindicatos formados por los mismos, ante cualquier autoridad, resolver sus consultas jurídicas y representarlos en todos los conflictos que se relacionen con la aplicación de normas de trabajo o se deriven de las mismas relaciones;"

"II.- Prevenir y denunciar ante cualquier autoridad la violación de las normas laborales. Para este efecto, la Procuraduría hará valer las instancias, recurso o trámite que sean necesarios a fin de hacer respetar el derecho de los trabajadores;"

III.- Denunciar en la vía administrativa o --  
jurisdiccional la falta o retención de pago de los sala-  
rios mínimos o del reparto de utilidades, interponiendo  
las acciones, recurso o gestiones encaminadas a subsa--  
nar dicha omisión;

IV.- Denunciar al pleno de la Junta Federal -  
de Conciliación y Arbitraje los criterios contradicto--  
rios en que hayan incurrido las Juntas Especiales al --  
pronunciar sus laudos, exhortándolo a unificar el senti-  
do de dichas decisiones para que haya congruencia entre  
ellas;

V.- Denunciar ante el Presidente de la Junta\_  
Federal de Conciliación y Arbitraje, así como ante el -  
Jurado de Responsabilidad de los Representantes, el in-  
cumplimiento de los deberes de los funcionarios encarga-  
dos de impartir la justicia laboral, para que aquellos\_  
procedan con arreglo a derecho;

VI.- Proponer a las partes interesadas solu--  
ciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y --  
hacerlas constar en actas autorizadas, que tendrán va--  
lor probatorio pleno; y

VII.- Coordinar sus funciones con todas las -  
autoridades laborales del país, especialmente con la --  
Procuraduría de la Defensa del Trabajo que funciona en\_  
cada uno de los Estados, a efecto de establecer crite--  
rios comunes para la defensa eficaz de los derechos de\_  
los trabajadores. Con ese objeto podrá celebrar conve--  
nios con dichas dependencias, respetando en cada caso -  
sus respectivas esferas de competencia.

Asimismo se facultó a los Procuradores Auxiliares, que sean acreditados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y que de acuerdo al artículo octavo del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de 1975, asumirán la defensa de los trabajadores en los conflictos laborales, cuando para ello se les requiera y, para lo cual deberán:

a).- Estudiar y tramitar oportunamente los asuntos y conflictos que les sean turnados, hasta obtener resoluciones definitivas que causen ejecutoria, incluyendo el juicio de amparo, en su caso;

b).- Hacer las peticiones, gestiones y trámites que sean necesarios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas para la defensa de los derechos del trabajador;

c).- Dictar la correspondencia relacionada con los negocios de su cargo; y

d).- Rendir informe mensual de sus labores al Procurador Auxiliar General de la Defensoría y Conflictos.

Estas disposiciones son las que actualmente se encuentran vigentes. (6).

II.F.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PU--  
BLICA FEDERAL.- Es el artículo 40 de la Ley Orgánica de  
la Administración Pública Federal el que se refiere a -  
las facultades que tiene la Secretaría del Trabajo y --  
Previsión Social en cuanto al despacho de los asuntos -  
que le son encomendados, en la fracción XII de la facultad  
para manejar a la Procuraduría Federal de la Defensa  
del Trabajo. (7).

II.G.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA -  
DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- En este Reglamento In-  
terior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social,  
de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos se-  
tenta y siete, en el artículo treinta y cuatro, se indi-  
ca que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con-  
tará con los siguientes organismos administrativos des-  
concentrados, incluyendo en este a la Procuraduría Fede-  
ral de la Defensa del Trabajo, dándole el artículo - -  
treinta y cinco del propio reglamento, lo que compete a  
este Órgano administrativo desconcentrado y las cuales-  
son las siguientes: El ejercicio de aquellas facultades  
que los ordenamientos jurídicos que los crean de manera  
específica les confieren, así como, en lo que les co- -  
rresponde, y que le otorguen otras disposiciones lega--  
les, en igual forma la planeación, programación, organi-  
zación, dirección, control y evaluación del funciona- -  
miento de las unidades administrativas a ellos adscri--  
tas, conforme a los lineamientos establecidos en la - -  
Ley, reglamentos, decreto o acuerdo de creación respec-  
tivo. (8).

II.H.- REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980.-"Como consecuencia del proceso y la necesidad que ha surgido con el transcurso del tiempo y como lo indican los tratadistas en materia del trabajo así como de acuerdo a las necesidades que tienen los trabajadores de ser representados ante las autoridades jurisdiccionales del trabajo, se vió en la imperiosa necesidad de tomar medidas con el objeto de que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo tuviése una mayor intervención en la defensa de los intereses de los trabajadores.

En atención a que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo juega un papel muy importante en el juicio laboral en la que ésta interviene, ya que de acuerdo a la encuesta que se realizó en el año de mil novecientos setenta y siete en la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo en el área de Conciliación, logró la reinstalación o indemnización de mil ochocientos treinta trabajadores y obtuvo para ello la cantidad de dieciocho millones doscientos sesenta y seis mil pesos. Esta cifra frente a las del año anterior representan un aumento del treinta y nueve punto ocho por ciento en la eficacia de la institución.

En el sector litigioso la Procuraduría en el año de mil novecientos setenta y siete tramitaba cinco mil ochenta y nueve juicios que representaba el veinte por ciento de totales de los que lleva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al principio de la administración la Procuraduría llevaba tres mil cien juicios que representa el siete por ciento del total de los tramitados ante la Junta en esa fecha." (9).

El distinguido Jurista Dr. Enrique Alvarez del Castillo en su obra denominada Reformas a la Ley Federal del Trabajo se refiere al hablar de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en cuanto a las reformas del día 4 de enero de mil novecientos ochenta, como "la defensa social para los trabajadores, señalando el derecho del trabajo en sus dos vertientes: material y procesal, vive en la idea de la democracia social y tiene como misión principal, corregir las injustas desigualdades que el fenómeno capitalista provoca en todos los órdenes de la vida social en perjuicio directo de los económicamente débiles, particularmente de los trabajadores. Las leyes obsesivas de la sociedad capitalista unidas a la ignorancia, hicieron imposible la desigualdad de oportunidades para todos como condición de democracia. Hablar de igualdad de oportunidades frente a la Ley, sobre todo en un país como el nuestro, con desigualdades tan notorias, resulta una paradoja dramática que nos obliga a vincular estrechamente la idea de la democracia con la igualdad de seguridades que el estado debe garantizar en beneficio de los débiles para obtener un mínimo de justicia social.

El derecho procesal social, especialmente el derecho procesal del trabajo, origina una tendencia renovadora del proceso, concluye con la igualdad formal de los contendientes ante el juzgador indiferente, vigilante impasible e inocuo y quiere establecer la igualdad material de las partes, tomar en cuenta su situación real y las desigualdades sociales, económicas y culturales. En palabras de Calamandrei otorgar un nuevo significado al principio liberal de igualdad de las partes. Esta justificada evolución jurídica, pese a su gran importancia, no deja de ser interna, ocurre en el

marco legal del proceso; pero la desigualdad de trabajadores y patrones puede decirse que es vital, sucede en la vida diaria individual y social de las personas. Es ahí donde se localiza la fuente original de la injusticia y la inequidad. Para corregir el fenómeno en su integridad, el derecho procesal social tiene que avocarse necesariamente a la solución de dos problemas: dar cuerpo y realidad al derecho, a la justicia y equilibrar el proceso en razón de la ignorancia que aqueja, como regla social ordinaria, a los débiles, a los trabajadores.

El derecho individual a la justicia, la libre posibilidad de todos los ciudadanos a obtener la prestación jurisdiccional para la resolución de los conflictos en que son partes, tropieza en la realidad del capitalismo con un desequilibrio indudable, provocado por la desigualdad de medios y conocimientos para acudir con efectividad a la justicia del estado.

Consecuentemente, los desprotegidos, los carentes de condición suficiente para acceder a una justicia real, otorga en igualdad de condiciones, requieren la reestructuración del derecho individual a la justicia, necesitan la intervención del estado en las leyes y en su aplicación judicial; el reconocimiento de una garantía social, un verdadero derecho social que permita a los débiles obtener y usar los medios de defensa adecuada, con la mejor calidad, para así restablecer el verdadero equilibrio en el proceso o juicio. El derecho individual a la justicia se transforma en un derecho social a la justicia, en un derecho de clase, en un derecho cierto a la defensa social.



La ignorancia de la ley no excluye su cumplimiento y a nadie beneficia es un principio válido si queremos dar certidumbre y seguridad al régimen jurídico. Sin embargo, cuando la ignorancia del derecho es regla general, resulta una broma cruel que puede convertir al derecho en una superestructura formal inconcebible porque de origen está negando su más caro propósito: la justicia. La sociedad en general, los abogados y los aspirantes en particular, y el estado tenemos la obligación de remediar los efectos de la ignorancia y las desigualdades por ella provocadas. Es indispensable reestructurar y unir los medios de defensa social, tan dispersos como insuficientes que el estado mantiene, tomar en cuenta las complejidades de la vida actual, ingeniarnos y esforzarnos para cumplir con la justicia social.

Ciertamente que en materia procesal del trabajo, desde las primeras aplicaciones de los postulados del artículo 123 Constitucional, se instituyeron las Procuradurías de la Defensa del Trabajo en los órdenes federal y local para responder con ellas al reto de la desigualdad y la ignorancia. Las funciones de conciliación, representación y asesoramiento a los trabajadores "ante cualquier autoridad", la interposición de todo tipo de recurso y la intervención en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de las normas de trabajo, se han venido cumpliendo con muy distintos grados de eficacia. Sin embargo, vistas en el tiempo, el progreso es evidente. Necesitamos su fortalecimiento.

Las Reformas a la Ley del Trabajo de 1979, -- propician la responsabilidad y las funciones de las Procuradurías en dos aspectos decisivos: la vigilancia y - defensa obligatoria de todos aquellos juicios en que -- participen menores de dieciseis años y la participación también obligatoria en los casos de caducidad en juicio de las acciones de los trabajadores, con el fin de asesorarlos y proteger sus derechos frente al descuido, la negligencia o la propia muerte.

En el derecho procesal del trabajo, la idea - de la justicia social radica en los instrumentos indispensables para garantizar a los trabajadores la igualdad procesal y el acceso efectivo a la justicia real. - No basta que la justicia sea gratuita, tampoco la sola agilización y reducción de la duración de los juicios, - es indispensable el auxilio legal a los trabajadores en todas las instancias de su vida jurídica dentro y fuera del trabajo.

Nuevamente en este reto, el derecho procesal-social, por medio de las Procuradurías de la Defensa -- del Trabajo, debe señalar el camino de la defensa social de los débiles, de los trabajadores en particular, frente a las vicisitudes de cualquier tipo que importen controversias ante la Ley." (10).

En lo que respecta a las nuevas disposiciones que afectan a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, el Título Once Capítulo tres denominado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, no fue modificado sino que se encuentra íntegramente igual a las disposiciones de la Ley de mil novecientos setenta, fundamentalmente las reformas en la que tiene ingerencia la Procuraduría de la Defensa del Trabajo es en las siguientes:

En el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para tal efecto. Tratándose de menores de dieciséis años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante."

Otra de las disposiciones en las que se le da una intervención tan importante a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo es la contenida en el artículo 772, 774 y 775 que están comprendidos en el capítulo once del título catorce denominado de la Continuación del Proceso y de la Caducidad que disponen:

"Artículo 772.- Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo,

operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera".

Artículo 774.- "En caso de muerte del trabajador, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, la Junta hará la solicitud al Procurador de la Defensa del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley".

Artículo 775.- "El Procurador Auxiliar tendrá las facultades y responsabilidades de un mandatario; deberá presentar las promociones necesarias para la continuación del procedimiento, hasta su total terminación.

Reunidos los requisitos a que se refieren los artículos que anteceden, cesará la representación del Procurador Auxiliar en el juicio en que intervino".

Por último y que va a ser materia de estudio es la adición a la Ley Federal del Trabajo y que ha sido fuertemente criticada por los Tratadistas del Derecho del Trabajo, es la contenida en el artículo 1005 del referido Ordenamiento Legal y es en cuanto a la res-

responsabilidad del Procurador de la Defensa del Trabajo, -  
esta disposición a la letra dice:

Artículo 1005.- "Al Procurador de la Defensa -  
el Trabajo, o al apoderado o representante del trabaja-  
or, se les impondrá sanción de seis meses a tres años -  
e prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mí-  
nimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia  
de la Junta, en los casos siguientes:

I.- Cuando sin causa justificada se abstengan  
de concurrir a dos o más audiencias; y

II.- Cuando sin causa justificada se abstengan  
de promover en el juicio durante el lapso de tres me- -  
ses". (11).

B I B L I O G R A F I A .

CAPITULO II

- (1) Dr. Alberto Trueba Urbina.  
Ley Federal del Trabajo Reformado.  
Edición 25a. Editorial Porrúa.  
México 1955.  
Pág. 233
- (2) Op. Cit. Pág 234.
- (3) Diario Oficial de la Federación de fecha lunes 11 -  
del mes de septiembre de 1933.  
Archivo de la Secretaría de Gobernación.  
Diarios Oficiales del año de 1933.
- (4) Diario Oficial de la Federación del día 7 de febre-  
ro de 1943.  
  
Archivo de la Secretaría de Gobernación.  
Diarios Oficiales de febrero de 1943.
- (5) Ley Federal del Trabajo 1970.  
Publicado por la Secretaría del Trabajo y Previsión  
Social. Folio número 4688.  
Págs. 383 y 384.
- (6) Diario Oficial de la Federación del día 2 de junio  
de 1975.  
  
Archivo de la Secretaría de Gobernación.  
Diarios Oficiales de junio de 1975.

- (7) Revista Mexicana del Trabajo.  
Publicación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.  
Octava época. Tomo uno abril.  
Junio de 1977.
- (8) Reseña Laboral.  
Publicación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.  
Segunda época, Volúmen uno número tres.  
marzo de mil novecientos setenta y siete.  
Pág. 89.
- (9) Reseña Laboral.  
Publicación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.  
Segunda época volúmen dos número tres.  
Mayo-junio de mil novecientos setenta y ocho.  
Pág. 18.
- (10) Universidad Nacional Autónoma de México.  
México 1980.  
Págs. de la 67 a la 72.
- (11) Ley Federal del Trabajo.  
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.  
Cuarta Edición.  
Abril de 1981.  
Págs. 478, 479 y 528.

C A P I T U L O   I I I



## DELITO EN GENERAL

III.A.- CONSIDERACIONES GENERALES.- El delito que se estudia en la presente tesis, está señalado en el Título dieciseis, artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo, denominado Responsabilidades y Sanciones. El artículo en cuestión, constituye una reforma a la Ley Laboral del día cuatro de enero de mil novecientos ochenta, y el cual entró en vigencia el primero de mayo del propio año, expresando lo siguiente:

"Al Procurador de la Defensa del Trabajo, al apoderado o representante del trabajador, se le impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta, en los casos siguientes:

I.- Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias; y

II.- Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses" (1).

Antes de iniciar el estudio del delito que nos ocupa, procede en primer término dar una noción de lo que en general es el delito.

III.B.- CONCEPTO DEL DELITO EN GENERAL.- El delito puede ser visto desde puntos de vista diferentes, sea jurídico, sociológico, psicológico, criminológico.

Desde el punto de vista sociológico, Rafael Garófalo, el sabio jurista del positivismo, define el delito natural como la "violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad" afirmando además que el delito es la violación de los sentimientos mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. (2).

Para la psicología, se presenta como un acto resultante de una personalidad mal estructurada que no reconoce valor alguno o bien, no se percata de su existencia.

Para la criminología, es un acto producto de factores endógenos y exógenos que causa un daño grave a la sociedad, y el cual amerita ser estudiado en sus causas para poder evitarlo.

El concepto de delito desde el punto de vista jurídico, se presenta como aquello que la ley señala --

como tal. Es desde este punto de vista, desde el cual -  
hemos de considerar el delito a estudio.

Asimismo se hace la observación, que el estudio del delito en cuestión, se enfocará única y exclusivamente a la responsabilidad penal del Procurador de la Defensa del Trabajo, no porque los otros no tengan importancia, sino porque el funcionario público, cuenta con todos los medios necesarios, por la tarea que le es encomendada, a virtud de la obligación que contrae con el Estado, y en igual forma por la institución que representa.

III.C.- CONCEPTO DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL.- Formalmente el artículo séptimo del Código Penal para el Distrito Federal, señala que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El distinguido Dr. Raúl Carrancá, señala que el acto y omisión son las dos únicas formas de manifestar la conducta humana que pudiera constituir delito. - Indica además que "el acto o acción stricto sensu es su aspecto positivo y la omisión el negativo; el acto consistente en una actividad positiva, es un hacer lo que no debe hacer, es un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión en una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir --obediencia a una norma que impone un debe hacer, ambas son conducta humana, manifestación de violación que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado con relación de causalidad entre aquéllo y éste". (3).

Respecto a este artículo séptimo del Código Penal para el Distrito Federal, es interesante subrayar que si bien define al delito, no nos da un concepto integral, porque surge la pregunta cuáles son los actos u omisiones que sanciona la ley penal, de ahí que el delito debe estudiarse desde el punto de vista material.

III.D.- CONCEPTO DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL.- El artículo séptimo del Código Sustantivo de la Materia, como se señala con anterioridad, -- establece como delito el acto u omisión, formas de conducta del hombre, ya que como indica el famoso Jurisconsulto Ulpiano, que el pensamiento no causa daño a intereses ajenos, de ahí que forzosamente tenga que ser una acción u omisión del hombre (conducta) para que sea delito: "Cogitationis poenam nemo patitur".

Estas conductas desde luego deberán estar descritas en la ley, conforme a lo dispuesto por el artículo catorce de la Constitución Política Mexicana que nos indica que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría - de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", esto es, que la conducta realizada debe estar descrita en la ley como delito, y a lo que se le ha llamado tipo, es - decir la Conducta debe ser Típica.

La Conducta Típica, es lo generalmente no permitido por la ley, pero en ocasiones las conductas típicas sí son permitidas por ésta, como lo señala el artículo quince del Código Penal para el Distrito Federal, indicando que son circunstancias excluyentes de responsabilidad, obrar en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de - otro; obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley; obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito; contravenir lo dispuesto en la ley penal dejando de hacer lo que manda, por un -

impedimento legítimo. Estas causas permisivas son consi-  
deradas causas de licitud, y cuando no se presentan en  
la doctrina se indica que la conducta es Antijurídica.

Siguiendo este mismo orden de ideas, esto es el  
artículo indicado con anterioridad en su fracción II  
establece que habrá no responsabilidad, cuando el autor  
de la conducta se encuentre en estado de inconciencia,  
lo cual interpretado a contrario sensu, nos lleva a con-  
siderar que para que haya delito debe existir concien-  
cia en el individuo, capacidad de entender y querer, lo  
que se ha llamado en doctrina la Imputabilidad.

Ahora bien el artículo octavo del Código Pe--  
nal para el Distrito Federal, señala que el delito es -  
un hecho intencional o imprudencial, si no hay intencio-  
nalidad ni imprudencia no hay delito, a esto se le ha -  
considerado como la Culpabilidad.

Por otra parte el artículo séptimo de la Ley\_  
de la Materia, indica que la conducta debe estar sancio\_  
nada con una pena de, ahí que surja la denominación he-  
cha por los doctrinarios que la conducta debe ser puni-  
ble para ser delito.

Resumiendo lo anterior a nuestro juicio los -  
elementos del delito son:

- 1.- Conducta.
- 2.- Tipicidad.
- 3.- Antijuridicidad.
- 4.- Imputabilidad.
- 5.- Culpabilidad.
- 6.- Punibilidad.

Es así como se han elaborado las definiciones materiales sustanciales o dogmáticas del delito.

Para Francisco Pavón Vasconcelos, el delito - es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible. (4).

Por su parte Jiménez de Asúa, textualmente -- dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (5).

En igual forma existe una concepción dogmática del delito en su aspecto negativo, que vendría a -- ser sus elementos los siguientes:

- 1.- Ausencia de conducta.
- 2.- Atipicidad.
- 3.- Inimputabilidad.
- 4.- Causas de Justificación.
- 5.- Inculpabilidad.
- 6.- Excusas Absolutorias.

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO III

- (1) Diario Oficial de la Federación.  
Cuatro de enero de mil novecientos ochenta.  
Archivo de la Secretaría de Gobernación.  
Diario Oficial del año de 1980.
  
- (2) Fernando Castellanos.  
Lineamientos Elementales del Derecho Penal.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México 1973.  
Págs. 126 y 127.
  
- (3) Drs. Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas.  
Código Penal anotado.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México 1980.  
Págs. 28 y 29.
  
- (4) Manual de Derecho Penal Mexicano.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México 1974.  
Pág. 141
  
- (5) Fernando Castellanos.  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México 1973.  
Pág. 130.



C A P I T U L O   I V

IV.A.- CLASIFICACION DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.- Los elementos del delito han sido clasificados y divididos por la doctrina en esenciales o constitutivos y accidentales, pero previamente y antes de pasar a referirnos a esta división, sería conveniente señalar lo que se entiende por elementos del delito.

Elemento, del latín elementum, significa fundamento, todo principio físico que entra en la composición de un cuerpo sirviéndole de base al mismo tiempo que concurre a formarlo.

Esto es que por elemento en general debemos entender la parte integrante de algo, lo necesario para que ese algo tenga existencia.

El maestro Porte Petit, indica que el elemento del delito, es todo componente sine que non, indispensable para la existencia del delito.

Elemento esencial, es aquel indispensable, necesario para constituir el delito en general o el delito en particular.

Los elementos accidentales no constituyen la existencia del delito; su función es la de agravar o atenuar la pena; en suma, es lo que en doctrina se llama "circunstancias" que pueden ser agravantes o atenuantes, según aumenten o disminuyan la pena.

A su vez los elementos esenciales se dividen en

- A).- Generales o genéricos y
- B).- Especiales o específicos.

Entendiéndose como elemento esencial general\_ o genérico, aquel componente indispensable para inte---grar el delito en general, y como ya se señaló a nues--tro juicio son:

- 1.- Conducta.
- 2.- Tipicidad.
- 3.- Antijuridicidad.
- 4.- Imputabilidad.
- 5.- Culpabilidad.
- 6.- Punibilidad.

Por elemento esencial especial, "es aquel que requiere la figura delictiva", elemento que cambia de - una a otra figura de delito, imprimiéndole un sello par- ticular.

Los elementos especiales o específicos o pro- pios del delito que se consigna en el artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo, serían:

1.- Que el Procurador de la Defensa del Traba- jo se abstenga de concurrir a dos o más audiencias.

2.- Que el Procurador de la Defensa del Traba- jo, sin causa justificada se abstengan de promover en - el juicio durante el lapso de tres meses.

IV.B.- CONDUCTA.- La conducta, consiste en un hacer voluntario (acción) o en un no hacer voluntario o involuntario (1) o dicho en otra forma es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, (2) es decir, se puede cometer un delito por medio de una acción (hacer) o, por medio de una inacción (no hacer), según el delito que se trate.

El distinguido maestro Raúl Carranca y Trujillo, indica que la conducta es "el elemento básico del delito, que consiste en un hecho material, exterior, -- positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un -- cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico psíquico. Y si es negativo, consistirá en la -- ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, -- lo que también causará un resultado ". (3).

De lo anterior se desprende, que la conducta -- puede asumir dos formas diversas, una positiva que consiste en un hacer denominado acción (acción positiva) y la otra negativa que se caracteriza en un no hacer, -- conociéndosele como omisión. (acción negativa).

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA.- a).- De acción, cuando el delito se cometa mediante una acción positiva, única y exclusivamente, ya que dicha conducta va a infringir o a violar una Ley Prohibitiva, -- no siendo el caso del delito a estudio como a continuación se verá.

b).- De omisión, ésta viene a ser una de las formas de la conducta, el delito de omisión presenta dos clases:

1).- Propio delito de omisión (puro delito de omisión, simple omisión, omisión verdadera), y

2).- Delito de omisión impropia o sea, el delito de comisión por omisión, el distinguido Jurista Celestino Porte Petit Candaudap, dice que debe denominarse resultado material por Omisión (4).

De lo anterior se desprende que el delito materia de esta tesis, es de omisión simple, es decir que consiste en el no hacer voluntario o involuntario, que como consecuencia viola una norma preceptiva y produce un resultado típico.

Por ejemplo, a un Procurador Auxiliar le es turnado por la sección de quejas y conciliación, de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, una queja instaurada por un trabajador, para que se avoque a la defensa de éste, ante la autoridad jurisdiccional del trabajo que corresponda, inicia el procedimiento, presentando la demanda procedente, situación que le está permitida por el reglamento correspondiente, y una vez aceptada la demanda y fijada la audiencia, decide el Procurador no presentarse a la audiencia (voluntad), existiendo por lo tanto una inactividad (violándose un deber jurídico de obrar), y como consecuencia de la inactividad consistente en no presentarse a la audiencia (que desde luego tendrán que ser dos o más) la conducta tiene un resultado típico, esto es que se adecua a lo establecido en el artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo.

De esto se concluye que el agente, quiso no - realizar la acción esperada y exigida, es decir un querer la inactividad, o bien un no querer la (culpa), violándose una norma preceptiva, imperativa, no se hace lo que debe hacerse, esto es el deber jurídico de obrar y desde luego previamente tipificado.

RESULTADO MATERIAL.- Los delitos suelen dividirse en delitos de mera conducta o formales y delitos materiales o de resultado material, esto es que los delitos se clasifican por el resultado que producen.

Los delitos formales son "aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesariamente para su integración la producción de un resultado externo" (5).

Por lo que, por delitos materiales o de resultado debemos entender aquellos que al consumarse, producen un resultado objetivo en el mundo externo.

En este caso el delito del Procurador de la - Defensa del Trabajo, se encuadra dentro de los delitos de mera conducta o formales, pues al consumarse ésta se agota el tipo penal, con la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un -- resultado externo.

IV.C.- AUSENCIA DE CONDUCTA.- La ausencia de conducta, es el aspecto negativo del elemento objetivo del delito a estudio, factor que impide la configuración de cualquier tipo delictivo, en la especie puede presentarse en sus formas, de:

- a).- Vis absoluta.
- b).- Vis maior.
- c).- Movimientos reflejos.
- d).- Sueño.
- e).- Hipnotismo.

a).- Fuerza física exterior (vis absoluta), - debiéndose entender esta, cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana e irresistible, esto es que el sujeto realiza la conducta de no promover en el juicio laboral por más de tres meses, como consecuencia de una fuerza humana exterior o irresistible, que lo obligó materialmente a seguir determinado comportamiento, como es el caso de que un individuo por la fuerza física que tiene, obligue a un Procurador de la Defensa del Trabajo, a no promover en el juicio por un lapso de tres meses, es decir que es una fuerza que impulsa o mueve al sujeto, para que este realice un hacer o un no hacer. En este tipo de casos, no se puede inculpar al sujeto, pues faltó su voluntad.

Desprendiéndose de la vis absoluta, los sí---

siguientes elementos: (5)\*

- A).- Una fuerza mayor.
- B).- Física.
- C).- Humana.
- D).- Irresistible.

Esta forma de ausencia de conducta, se encuentra reglamentada en la fracción I del artículo 15 del -- Código Penal Federal, que a la letra dice: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza-física exterior irresistible".

b).- Fuerza mayor (*vis maior*), es aquella fuerza física irresistible sub-humana, esto es, una fuerza física que proviene ya sea de la naturaleza o de los animales, encontrándose como única diferencia con la *vis absoluta*, en que la fuerza proviene de la naturaleza y no de un individuo, tal es el caso de un Procurador de la - Defensa del Trabajo, que se dirige a una audiencia, y en un momento dado se le cae una barda, produciéndole lesiones que lo tienen inmovilizado durante varias horas, el sujeto en ningún momento quiso seguir ese comportamiento, faltando el elemento "voluntad".



Por lo tanto los elementos constitutivos de la fuerza mayor son:

- a).- Una fuerza mayor.
- b).- Sub-humana.
- c).- Física.
- d).- Irresistible.

Esta forma de ausencia de conducta, no se encuentra reglamentada en el Código Penal Federal, pero como acertadamente indica el Maestro Porte Petit "es innecesaria su inclusión en el Código, pues un procedimiento a contrario sensu si falta alguno de los elementos de la conducta no hay conducta" (6).

c).- Movimientos reflejos; reacciones nerviosas que no están sometidas al control de la voluntad del hombre, es decir que es un movimiento o inactividad que provienen de la excitación involuntaria de un nervio motor.

Se estima que los movimientos reflejos si pueden presentarse en el ilícito que se estudia, pues un Procurador de la Defensa del Trabajo, puede dejar de promover durante tres meses, o no se presente a más de dos audiencias bajo esas circunstancias.

d).- Sueño, estado de inercia, de inactividad no todos los autores estiman que deba de considerarse -- como una ausencia de conducta, sino que para ellos es -- una causa de imputabilidad, como lo sostiene V. Listz - (7) y Mazger (8) entre otros.

Nosotros nos sumamos a la corriente que estima que el sueño constituye una falta de conducta, como lo indica el distinguido maestro Radl Carranca y Trujillo, "El sueño ha sido considerado como un estado puramente cerebral, análogo a las alucinaciones y a las crisis de delirio (Maury); y cuanto se da en un sujeto capaz, la conciencia es, no la ausencia de imputabilidad, sino la ausencia de acción". (9).

e).- Hipnotismo, conjunto de fenómenos que -- constituyen el sueño artificial provocado, en la misma forma que el sueño, existen dos corrientes una que sostiene que es una causa de ausencia de conducta y otra -- que es una causa de inimputabilidad.

En el delito que se estudia, existirá ausencia de conducta, cuando un Procurador de la Defensa del Trabajo es hipnotizado sin su consentimiento, y estando bajo ese estado, se le ordena no comparecer a la audiencia.

IV.D.- LA TIPICIDAD.- La tipicidad es un requisito indispensable para poder hacer responsable a un sujeto por el resultado que ha causado con su comportamiento. Consiste en la adecuación del caso concreto a lo previsto por el tipo (artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo), a estudio, es decir, que el Procurador de la Defensa del Trabajo sin causa justificada se abstenga de concurrir a 2 ó más audiencias y cuando sin causa justificada se abstenga de promover en el juicio durante el lapso de 3 meses, de no ser así no existirá el delito que se analiza.

a) CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.- I.- Tipo autónomo o independiente, porque tiene vida por sí mismo.

II.- Tipo de formulación casuística, porque señala los medios de ejecución del delito, que es el dejar de presentarse a 2 ó más audiencias o el abstenerse de promover durante 3 meses en el procedimiento que instaure.

III.- Tipo anormal, porque contiene elementos normativos, que son dejar de presentarse a 2 audiencias ó no promover durante 3 meses.

b) ELEMENTOS DEL TIPO.- 1.- Bien jurídico tutelado.- El bien jurídico tutelado con la implantación de este delito, es el trabajador o los derechos de éste al presentarse en un procedimiento determinado.

2.- Elemento Típico Objetivo.- En la especie es la conducta que se encuadra al delito previsto en el

artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- Exigencia en cuanto a los medios de comisión del delito.- El daño, la pérdida para hacer valer algún derecho dentro del procedimiento o el resultado del juicio.

c) REFERENCIAS TEMPORALES.- Igualmente formar parte del tipo, las modalidades de la conducta, referencias de tiempo, lugar, referencia legal u otro hecho punible o referencia de otra índole, exigida por el tipo, y los medios empleados, las referencias temporales, en ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo y de no concurrir, no se dará la tipicidad. - Por ello expresa Mezguer, que la ley a veces establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos, y por tanto, no caerá bajo el tipo la ejecución en tiempo distinto del que se señala en la Ley. (10).

Esto es que el delito que estudiamos, requiere de determinadas referencias temporales para que se pueda dar la tipicidad, como la existencia de un procedimiento laboral, donde actúe un Procurador de la Defensa del Trabajo, en representación de un trabajador, y que el funcionario se abstenga sin causa justificada de presentarse a dos o más audiencias y que deje de promover en el juicio por mas de tres meses.

SUJETO ACTIVO.- Derivarse ahora tratar lo relativo al sujeto activo en el delito a estudio. ¿Que debe entenderse por sujeto activo? Referirse a la expresión - sujeto activo a la persona que realiza la conducta o - - produce el resultado considerado como delictivo, Mariano Jiménez Huerta dice que es "la concreción de la conducta antijurídica que contiene el tipo, adopta esta abstracta fórmula: el que haga tal cosa . . ." (11)

La Ley al establecer una prohibición (o al ordenar algo según el caso) hace referencia abstractamente al personal que tenga determinado comportamiento o produzca un resultado. Por su parte Celestino Porte Petit, nos dice: "debiéndose entender por sujeto activo el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice" (12).

A) Clasificación del sujeto activo en cuanto a su calidad suele diferenciarse los delitos de acuerdo al sujeto, en dos:

- a) De sujeto común o indiferente
- b) De sujeto propio, especial o exclusivo.

El delito denominado común o indiferente es - aquel en el cual el tipo no exige determinado sujeto activo en cuanto a la calidad, o sea que es aquel que puede ser cometido por cualquier persona no importando si se trata de un funcionario o de un ciudadano común y corriente.

Por el contrario en los delitos propios o especiales si se requiere de determinada calidad o característica exclusiva en el sujeto activo.

Ahora bien, en nuestro delito a examen contempla al sujeto propio o especial porque se requiere de cierta calidad para que su conducta se adecue al tipo, ya que el artículo 1105 de la Ley Federal del Trabajo, requiere que sea un Procurador de la Defensa del Trabajo.

Es decir que el sujeto activo en el delito en cuestión es el Procurador de la Defensa del Trabajo, persona que en la Legislación Laboral no se define lo que se debe entender por un "Procurador de la Defensa del Trabajo", y en igual forma los tratadistas en esta materia, tienen un poco olvidada esta cuestión tan importante, ya que como quedó señalado con anterioridad, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene como fin y meta el equilibrio entre el trabajador y su patrón quien desde luego cuenta con los medios suficientes para poder defenderse en un procedimiento laboral.

Por lo que es conveniente se analicen los elementos que constituyen la persona que en un momento dado puede tener una responsabilidad penal.

El Diccionario Español, define la palabra Procurador, como "el apoderado; el representante legal en un juicio" (13).

A su vez el Dr. Eduardo Pallares señala que -- apoderado, "es el mandatario con poder bastante para representar en juicio ante los tribunales a su mandante;" -- por representante legal nos indica que "las partes que -- tengan capacidad procesal pueden comparecer en juicio -- personalmente o por medio de un representante, que tiene el nombre de mandatario judicial o procurador judicial (14)

"Defensa es el acto de defender, y defender es el acto de amparar, sostener, abogar por otro." (15).

Por trabajo dice la Ley Federal de la materia -- en su artículo tercero, que es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe - - -

efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Por lo tanto, de lo anterior podemos señalar que Procurador de la Defensa del Trabajo, es el representante de un trabajador con poder bastante, en este caso otorgado tanto por la Ley, como por el trabajador con capacidad procesal suficiente para actuar en su nombre y en defensa de sus intereses gremiales.

En nuestro concepto, el Procurador de la Defensa del Trabajo, es el empleado federal, que a instancia de un trabajador y de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley, se avoca a la defensa de los intereses de éste, tanto en su etapa administrativa como en el proceso jurisdiccional.

Desarrollando la noción del Procurador de la Defensa del Trabajo, se puede decir que es aquel funcionario público, que se encuentra embestido de un poder coercitivo administrativo para hacer cumplir sus determinaciones, conciliatorias administrativas, y además que cuenta con el apoyo del Estado, para representar a todos aquellos trabajadores, que se encuentren desprotegidos para poder demandar lo que a su derecho les corresponde.

SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo "Es el étitu-

lar del bien jurídico protegido por la Ley" (16), es --  
"El titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma" (17).

En nuestro delito encontramos que el sujeto -  
pasivo es el trabajador persona a la que se le violara-  
el bien jurídico tutelado por la Ley.



IV.E.- ATIPICIDAD.- Como aspecto negativo de la tipicidad encontramos a la atipicidad que consiste en la no adecuación del caso concreto a la descripción hecha por la Ley, debido a que no se integran los elementos constitutivos del tipo material de nuestro estudio. Así se pueden presentar las siguientes hipótesis de atipicidad:

a).- Ausencia de la referencia temporal; como indicamos con anterioridad, el delito a estudio requiere de determinadas referencias temporales para que se pueda dar la tipicidad y cuando no se presentan éstas habrá atipicidad, esto es que no se trate de un procedimiento laboral y de que el Procurador de la Defensa del Trabajo, no deje de concurrir a dos o más audiencias y de que no deje de promover durante tres meses.

b).- Falta de calidad en el sujeto pasivo; es decir y como igualmente se señala para que pueda haber tipicidad, el Procurador de la Defensa del Trabajo en un procedimiento laboral deberá defender a un trabajador y cuando no tenga esa calidad habrá atipicidad.

c).- Falta de calidad en el sujeto activo; en igual forma que en el sujeto pasivo se requiere que el sujeto activo sea el Procurador de la Defensa del Trabajo, claro que no definitivamente tendrá que ser éste ya que el tipo penal establece que también los litigantes o representantes de los trabajadores pueden cometer este tipo de delito.

IV.F.- ANTIJURIDICIDAD.- "Una conducta o un -- hecho son antijurídicos cuando siendo típicos no están -- protegidos por una causa de justificación". (18). El -- hecho es antijurídico, cuando siendo típico no esté protegido por una causa de licitud.

Pero que debemos entender por antijuridicidad; anti, prefijo que denota contrariedad a algo; ¿a que? -- desde luego que a una norma jurídica, ya que esta es una regla de conducta que establece derechos y obligaciones, poderes, facultades, sujeciones y cargas.

La contrariedad a algo es a la norma jurídica, ya que el sujeto se adecúa a la hipótesis de la Ley, y - el Derecho es un conjunto de normas, esto es una conducta es antijurídica, cuando se contraviene una norma jurídica preceptiva y produce un resultado típico.

En nuestro estudio, la antijuridicidad en concreto consiste en lo siguiente: Cuando un Procurador de la Defensa del Trabajo sin causa justificada se abstiene de concurrir a dos o más audiencias o cuando sin causa -- justificada se abstenga de promover en el juicio durante un lapso de tres meses, y, no haya a favor de la gente o sujeto activo, alguna causa de justificación o licitud.

IV.G.- CAUSAS DE LICITUD.- A continuación tratamos el aspecto negativo de la antijuridicidad, consistente en las causas de licitud, a las cuales numerosos autores llaman "Causas de Justificación", en si, son aquellos actos que a pesar de ser típicos, el propio derecho los admite y por tanto están conforme y no contra el mismo.

Para Jiménez de Asúa, son causas de justificación: "Las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsimirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delito, figura delictiva, pero en los que falta sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen. En suma, las causas de justificación no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme al derecho" (19).

El maestro Porte Petit, nos dice que existe una causa de licitud: "Cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la Ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante". (20).

Las causas de licitud doctrinalmente señaladas son las siguientes:

- a).- Legítima defensa.
- b).- Estado de necesidad.
- c).- Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.
- d).- Impedimento legítimo.

a).- Legítima defensa.- Consiste "En el contra-  
ataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agre-  
sión injusta, actual o inminente que pone en peligro --  
bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada  
insuficientemente" (21), en nuestro Código Penal Fede-  
ral, la encontramos reglamentada en la fracción III del  
artículo 15 que dice: "Son circunstancias excluyentes -  
de responsabilidad penal: III.- Obrar el acusado en de-  
fensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o la-  
persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agre- -  
sión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte  
un peligro inminente. . . "

Pues bien, esta causa de licitud en el caso a-  
estudio, se puede presentar, cuando el Procurador de la  
Defensa del Trabajo actúe en defensa de su persona, de -  
sus bienes o en defensa de otra persona o sus bienes.

Por ejemplo, un Procurador de la Defensa del -  
Trabajo, no se presenta a la primera audiencia en el - -  
juicio laboral que se le ha encomendado y, como conse- -  
cuencia de esto a la segunda audiencia en las puertas de  
la Junta Especial correspondiente, está el trabajador in-  
dignado esperándolo con una arma de fuego para privarlo-  
de la vida, al encontrarse éstos, Procurador de la Defen-  
sa del Trabajo y Trabajador y al percatarse el primero -  
de los mencionados de la agresión, saca de entre sus ro-  
pas una arma de fuego y repele la agresión, motivando es-  
to, que el servidor público no comparezca a la audiencia.

b).- Estado de Necesidad.- Porte Petit señala:  
"Estamos frente al estado de necesidad, cuando para sal-  
var un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tute-  
lado o protegido, selecciona otro bien, igualmente ampa-  
rado por la Ley" (22).

Por su parte Cuello Calón define a ésta como:-  
"Una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona". (23).

Von Liszt afirma que el estado de necesidad --  
"Es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos". (24).

Entonces debemos entender que nos encontramos ante un estado de necesidad cuando sacrificamos un bien protegido por el derecho para salvar a otro bien jurídico de mayor jerarquía que el sacrificado, de un peligro real, grave e inminente, sin que exista otro medio practicable y menos perjudicial y sin tener el deber u obligación de sufrirlo.

Esta causa de justificación se halla contenida en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal en el cual se establece:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad: IV.- ... la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".

Corresponde analizar si esta causa de licitud puede presentarse en el delito a estudio; nuestro parecer es que sí, y se presenta cuando un Procurador de la-

Defensa del Trabajo, deja de presentarse a dos o más -- audiencias o no promueve por un lapso de tres meses, -- como único medio practicable y menos perjudicial para -- salvar un bien de mayor jerarquía, de un peligro real, -- grave, actual o inminente, siempre y cuando no se tenga el deber de sufrirlo.

c).- Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.- Consisten estas causas de licitud, en la lesión de un bien jurídico tutelado, por mandato legal, diferenciándose una de otra, en que la primera, la lesión del bien jurídico es forzosa y en la segunda, el cumplimiento queda al arbitrio del supuestamente sujeto activo. Estas causas de licitud las encontramos reglamentadas en la fracción V del artículo 15 del Código -- Penal Federal que dice: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: V.- Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la Ley.

En el delito a estudio si se presentan estas causas de licitud, toda vez que el Procurador de la Defensa del Trabajo puede adoptar la conducta establecida en el artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo, sin que sea delito, por obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la Ley.

d).- Impedimento legítimo.- Última causa de -- licitud o de justificación, regula en nuestro Código -- Penal Federal en la fracción VIII y que a la letra dice: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad -- penal: VIII.- Contravenir lo dispuesto en la ley penal -- dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Respecto a esta excluyente el penalista español Don Luis Silvela escribió lo siguiente: "El que no ejecuta aquello que la ley ordena porque lo impide otra disposición superior y más apremiante que la misma ley, no comete delito; le exime, a no dudarlo, de responsabilidad de legitimidad misma que motiva su inacción. El que no practica el hecho que debiera haber ejecutado, -- por un obstáculo que no estaba en su mano vencer, tampoco delinque, pues le eximo de responsabilidad la imposibilidad de vencer el obstáculo que le impide obrar" - - (25).

Entendiendo de otra manera, el impedimento legítimo se presenta cuando la ley exige un comportamiento determinado, y al mismo tiempo no exige otro tipo de comportamiento, con lo que solo se puede llevar a cabo un solo comportamiento. A esta causa de licitud también se le conoce como "colisión de deberes".

Por su parte Castellanos Tena, respecto al impedimento legítimo, dice que éste "Opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar colmándose, en consecuencia, un tipo penal" ... continúa diciendo ... "Emerge, otra vez, el principio -- del interés preponderante, impide la actuación una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción": (26).

En igual forma que las demás causas de licitud en el delito a estudio si se puede presentar la presente causa, en atención a que un Procurador de la Defensa puede asumir un comportamiento que le exige la ley que es el presentarse a las audiencias y promover en el juicio y a su vez le exija la propia ley otro comportamiento.

IV.H.- LA IMPUTABILIDAD.- Necesario es referirse a la imputabilidad como aspecto del delito, que consiste doctrinalmente "En la capacidad de querer y de entender en el campo del derecho penal" (27). Nosotros siguiendo los pasos de Celestino Porte Petit, creemos que no se trata de un elemento del delito sino un presupuesto del mismo (28). Para otros constituye un presupuesto de la culpabilidad, y así, el maestro Sebastián Soler al referirse a la imputabilidad manifiesta: "Para nosotros es claramente un presupuesto, pues el que no es imputable no se puede ser culpable, el que es loco no puede ser objeto de reproche, el que padece una alteración morbosa de sus facultades no puede nunca ser culpable por carecer de capacidad de culpabilidad" (29).

Jiménez de Asúa, al respecto sostiene que: "La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona" (30), y a su vez opina que ésta o sea la imputabilidad, se le debe dar vida propia para estudiarla y que se le debe considerar como requisito del crimen, a fin de poder ilustrar mejor la base de la culpabilidad.

En nuestro estudio la imputabilidad consistirá en que el sujeto sea capaz de querer efectuar la conducta descrita en el artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, no presentarse a dos o más audiencias o dejar de promover en el juicio por un lapso de tres meses, sin causa justificada y, en que sea capaz de entender que el resultado que origina con su conducta es delictivo.



IV.I.- LA INIMPUTABILIDAD.- Las causas de inimpudabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neuzar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la "actuosidad". (31).

En otro sentido, la inimputabilidad se dará cuando el sujeto no sea capaz de querer ni entender en el campo derecho penal. Constituyendo así el aspecto negativo - la inimputabilidad.

Doctrinalmente, las causas de inimputabilidad son:

- a).- Trastornos mentales permanentes.
- b).- Trastornos mentales transitorios.
- c).- Sordomudez.
- d).- Minoría de edad.

Nuestro Derecho Positivo, contempla como causa de inimputabilidad únicamente los trastornos mentales transitorios.

Esta causa de inimputabilidad, se encuentra consignada en el Código Penal Federal, en la fracción II del artículo 15, el cual establece:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

En consecuencia, cuando el agente actúe bajo un trastorno mental transitorio de carácter involuntario, el sujeto activo no tendrá responsabilidad penal de ningún tipo en relación con el ilícito consumado.

En cuanto se refiere a los trastornos mentales permanentes y a sordomudez, no son causas de inimputabilidad en nuestra legislación, ya que de la inimputabilidad no se deriva ninguna responsabilidad, y los trastornados mentales y sordomudos están sujetos a una responsabilidad de tipo social, es decir, sujetos a una readaptación como señalan los artículos 67 y 68 del Código Penal del Distrito Federal.

Por lo que toca a los menores de edad, estos son sujetos de una legislación especial de carácter tutelar, denominada "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal encontrándose con ello fuera del derecho penal y en consecuencia fuera de nuestro estudio. Además es difícil pensar que un Procurador de la Defensa del Trabajo fuera menor en virtud que para poder ser Procurador Auxiliar el artículo 533 de la Ley Federal del Trabajo, expresamente requiere que sea mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

Se menciona el "miedo grave" como causa de --  
inimputabilidad, pero se debe decir, que sólo se entender  
rá como tal, cuando el miedo grave produzca un estado de  
inconsciencia, es decir, el miedo grave en sí no consti-  
tuye una causa de inimputabilidad, sino el estado que --  
produce (un estado de inconsciencia transitorio).

IV.J.- LA CULPABILIDAD.- Consiste en el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

Para Cuello Calón, la culpabilidad en más amplio sentido puede definirse como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".

En el presente estudio pueden presentarse las dos especies de culpabilidad "dolo" y "culpa".

a).- DOLO.- Existe cuando "se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (32).

De la anterior definición se concluye, que los elementos de dolo son:

Elemento intelectual.- Conocimiento de los hechos, es decir, conocimiento de todo lo que contiene el tipo o de otra forma, conocimiento de la realidad jurídica. Y conocimiento de la antijuridicidad o que el sujeto sepa que comete un delito (en nuestra legislación tiene relevancia el error de derecho, según las fracciones III y IV del artículo 9 del Código Penal Federal).

Otro elemento es que el sujeto quiera o acepte, eso que realiza conociendo.

En nuestro estudio se pueden presentar las siguientes formas de dolo:

I).- Dolo Directo.- El sujeto realiza un acto y prevé un resultado delictivo y lo quiere: Ej. El Procurador de la Defensa del Trabajo que no se presenta a dos o más audiencias, situación que previó y quiso.

II).- Dolo Eventual.- El sujeto realiza un acto y prevé un resultado delictivo que no quiere directamente, pero en caso de que se presente lo acepta. Es decir, si estuviese seguro de la producción de dicho resultado delictivo, proseguiría en la ejecución. Ej. Un Procurador de la Defensa del Trabajo se presenta a la Junta Especial correspondiente en donde se va a llevar a cabo la audiencia del juicio que se le ha encomendado, y estando ahí, no comparece, sabiendo que se le puede declarar ausente y, efectivamente se le declara perdido su derecho para comparecer y, así hacerlo por más de dos veces.

El sujeto había manifestado la posibilidad de que se le declarara que no había comparecido a la audiencia, y aunque no lo quería directamente, lo aceptaba en caso de que se produjera.

III).- Dolo de Consecuencia Necesaria.- Cuando queriendo un resultado, se prevé la producción necesaria de otro, que no se quiere directamente pero forzosamente se producirá por ser una consecuencia que trae aparejada la producción del resultado querido. Ej. El Procurador de la Defensa del Trabajo tiene otro fin que no es el dejar de presentarse a dos o más audiencias, pero para su consecución necesariamente tiene que dejar de presentarse a dos o más audiencias en el juicio correspondiente.

b).- LA CULPA.- La segunda especie de culpabilidad es la culpa, que consiste en la "producción de un resultado típico, por violación a un deber de cuidado".

Las formas de culpa son:

I).- Culpa con representación.- El sujeto prevé que con su conducta puede o existe la posibilidad de que se produzca un resultado típico, más tiene la esperanza de que no se produzca.

II).- Culpa sin representación.- El sujeto no prevé la posibilidad de producir el resultado típico con su conducta, debiéndose haber previsto por ser previsible.

En virtud de que el delito que se estudia es me  
ramente formal, no se puede cometer mediante culpa, dado  
que ésta se presenta en delitos de resultado material co  
mo se desprende de la interpretación del artículo 8 frac  
ción II del Código Penal aplicable en materia federal.

c).- LA PRETERINTENCIONALIDAD.- En nuestro es-  
tudio no se puede presentar la hipótesis de culpabilidad  
(no es especie), denominada preterintencionalidad, que -  
se integra con dolo y culpa, y consiste en que el resul-  
tado delictivo que el sujeto quería ocasionar va más --  
allá del mismo.

IV.K.- LA INCULPABILIDAD.- La inculpabilidad - constituye el aspecto negativo de la culpabilidad, para lo cual debemos atender a los elementos integrantes de esta, y poder establecer cuando se presenta.

a).- Error de hecho esencial e invencible.- Este error influye sobre el elemento intelectual del dolo y suele dividirse en dos:

b).- Error de tipo.- Se presenta cuando existe ausencia o falso conocimiento de alguno de los elementos integrantes del tipo en cuestión. En la especie, se presentará esta causa de inculpabilidad, cuando el Procurador de la Defensa del Trabajo no tenga el conocimiento de que en el juicio correspondiente se ha dejado de actuar por más de tres meses, o se ha dejado de comparecer a dos o más audiencias.

2).- Error de licitud.- Se presenta cuando el autor tiene la conciencia errónea de que actúa bajo el amparo de una causa de licitud, dando lugar a las eximentes putativas, que en el caso concreto podrían ser:

- 1.- Estado de necesidad putativo.
- 2.- Cumplimiento de un deber putativo.

Estos dos tipos de errores (de tipo y de licitud) que constituyen en sí el error de hecho esencial, porque recaen sobre la esencia de los hechos o circunstancias.



No tocamos en el presente estudio lo referente al error inesencial, pues consideramos que no tiene relevancia en nuestro estudio el error en la persona, en el objeto y en el golpe.

El error de derecho.- Se presenta cuando el Procurador de la Defensa del Trabajo no sabe que es delito el dejar de presentarse a dos o más audiencias, o dejar de promover en el juicio correspondiente por tres meses, por ignorar la ley o por tener de ella un inexacto conocimiento.

En nuestro derecho positivo esta causa de inculpabilidad señalada en la doctrina no tiene ninguna relevancia, pues la descartan las fracciones III y IV del artículo 9º del Código Penal para el D.F.

"Art. 9º. La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

III.- Que creía que la Ley era injusta o moralmente lícito violarla".

IV.- Que creía que era legítimo el fin que se propuso.

Otra causa de inculpabilidad es:

b).- Vis compulsiva.- Esta causa de inculpabilidad se funda en que se afecta el elemento volitivo del delito, o sea que el sujeto no tiene la posibilidad de manifestar su voluntad en uno u otro sentido en caso concreto. Tal sería el caso del Procurador de la Defensa del Trabajo, que es amenazado con matar a su familia si se presenta a dos audiencias en el juicio correspondiente.

IV.L.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.--  
Ernesto Beling las define de la siguiente manera: "Son -  
ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para --  
la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del-  
delito, que no condicionan la antijuridicidad y que no -  
tienen carácter de culpabilidad. En la serie de los ele-  
mentos del delito ocupan el sexto lugar; según se dice, -  
las sextas condiciones de punibilidad; y, sin embargo, -  
se las suele denominar más comunmente como segundas con-  
diciones de punibilidad" ... Las circunstancias constitu-  
tivas de una condición de punibilidad se diferencian de-  
una manera clara de los elementos del tipo de delito, --  
en que aquéllas no son circunstancias que pertenezcan --  
al tipo ..., por lo que no se requiere que sean abarca--  
das por el dolo del agente, sino que basta con que se --  
den simplemente en el mundo externo, objetivo, por lo --  
cual se las suele denominar frecuentemente condiciones -  
objetivas o extrínsecas". (33).

Al respecto Castellanos Tena se pronuncia en -  
este sentido: "Las condiciones objetivas de penalidad --  
tampoco son elementos esenciales del delito. Si las ---  
contiene la descripción legal, se tratará de caracteres-

o partes integrantes del tipo, si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos". (34).

Nosotros entendemos que se presenta una condición objetiva de punibilidad, cuando el merecimiento de la pena depende de la existencia de una circunstancia - objetiva, misma que es ajena a los elementos del delito e independiente de la consumación, ya que si no se da, el delito de todas maneras se consuma.

El delito del Procurador de la Defensa del -- Trabajo que nos ocupa, no exige la presencia de ninguna circunstancia para que el agente se haga merecedor de - la pena correspondiente. En consecuencia tampoco se pre senta su aspecto negativo.

IV.M.- LA PUNIBILIDAD.- Antes de comenzar a -- tratar a la punibilidad, considero necesario subrayar -- si nos encontramos ante un elemento del delito o una con-- secuencia del mismo, ya que existe una gran discrepancia-- al respecto. En principio, es necesario tener un concep-- to de la misma consistiendo éste en el "merecimiento de una pena en razón de seguir determinado comportamiento o-- de la producción de determinado resultado". Si tomamos-- este concepto como base, positivo es afirmar que se tra-- ta de un elemento del delito, ya que los autores que no-- lo consideran así, se basan diciendo que "cuando la pena no se aplique, el delito subsiste", pero lo que no toman en cuenta es que la palabra "merecer" no quiere decir -- aplicación; "merecer. es únicamente hacerse acreedor a -- una pena" no a que se aplique la misma. Es más, subra-- yan como aspecto negativo de la punibilidad, los casos -- en que no se aplica la pena, siendo que el aspecto nega-- tivo de la punibilidad es el "no merecimiento de una pe-- na".

El derecho penal protege bienes mediante la -- imposición de penas, no sobre la aplicación de las mis-- mas. El jurista Ignacio Villalobos dice: "el delito es-- punible; pero ni esto significa que la punibilidad for-- me parte del delito, como no es parte de la enfermedad -- el uso de una determinada medicina (35), pero una enfer-- medad lo es porque merece la aplicación de un determina-- do medicamento, cosa diferente a que se aplique éste o -- no se aplique, y desde luego la aplicación no forma par-- te de la enfermedad.

El delito del Procurador de la Defensa del Trabajo, es delito, porque merece una pena, ya que si no la mereciera, no sería delito.

La punibilidad en nuestro estudio, consiste en el merecimiento (no en la aplicación), de seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta.

El aspecto negativo de la punibilidad, consiste en el no merecimiento de una pena, el cual es imposible encontrarlo por la misma naturaleza delictiva del hecho. En la misma forma no se encuentra el aspecto negativo de la aplicación de la pena, es decir, tampoco hay excusas absolutorias.

IV.N.- FORMAS DE APARICION DEL DELITO.- a).- -

Consumación.- El delito a estudio se consuma en el preciso momento en que el Procurador de la Defensa del Trabajo no se presenta a dos audiencias o deja de promover durante más de tres meses en el juicio correspondiente.

b).- Desde luego se pueden presentar en el delito a estudio, tanto la tentativa acabada como la inacabada, y, por lo tanto el arrepentimiento y el desistimiento respectivamente.

La tentativa acabada consiste en que el sujeto haya realizado todos los actos necesarios para la producción del resultado penalmente tipificado, el cual no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente,- Ej. El Procurador de la Defensa del Trabajo, decide no presentarse por segunda ocasión a la audiencia correspondiente, que se ha fijado en un procedimiento determinado no llevándose a cabo la audiencia por causas ajenas a éste. (Por no estar preparadas las pruebas, por no haber sido citados los testigos, etc.).

Cabe por tanto y respecto a la tentativa acabada, el arrepentimiento, que consiste en que una vez que el sujeto ha realizado todos los actos necesarios para la consumación del delito, el resultado no se produce por voluntad del mismo agente, pues realizó otros actos tendientes a la no producción del resultado, es decir, se arrepintió.

La tentativa inacabada, consiste en que el sujeto realiza actos ejecutivos (tendientes a la consumación) insuficiente para la consumación y no puede reali

zar los restantes por causas ajenas a él. El Procurador de la Defensa del Trabajo, decide por segunda vez no presentarse a la audiencia correspondiente, pero tiene conocimiento que para que pueda celebrarse la audiencia en cuestión, tiene que notificar al demandado la fecha de la audiencia, y cuando va a realizar el trámite precedente para que se efectúe la notificación le informan que el Actuario está enfermo, y no puede prepararse la audiencia para su celebración.

Cabe por tanto y respecto a la tentativa inacabada el desistimiento, que consiste en que el sujeto no realiza los actos ejecutivos restantes para la consumación del delito, por voluntad propia. Ej. El Procurador de la Defensa del Trabajo decide por segunda ocasión no presentarse a la audiencia correspondiente, preparando la misma debidamente para su celebración, y el día fijado para que se lleve a cabo y, estando presente el Procurador de la Defensa del Trabajo en la Junta Especial respectiva, y una vez llamadas las partes para que comparezcan por su voluntad propia, comparece, no realizando los actos ejecutivos necesarios para la producción del delito.

c).- Tentativa Imposible y delito imposible.--  
Tienen lugar cuando por determinadas circunstancias de hecho el delito no puede realizarse, siendo las causas las siguientes:

inidóneidad de los medios,  
falta de objeto jurídico, y  
falta de objeto material.



Por lo que toca a la terminología, los autores no se ponen de acuerdo si debe llamarse "tentativa imposible" o "delito imposible". A mi parecer la denominación procederá según la causa que la haga existir: es -- decir, cuando se presente por inidóneidad de los medios -- deberá llamarse "tentativa imposible" y no delito imposible, pues lo que sucede es que no hay imposibilidad -- para cometer el delito, sino que por los delitos inadecuados no hay probabilidad de que se cometa, ya que si dijéramos "delito imposible", se daría a entender que -- por ningún medio se podría perpetrar la lesión al bien -- jurídico. Al respecto Mariano Jiménez Huerta, al referirse a la inidóneidad de los medios dice: "Nos hallamos ante un propósito de realizar inidóneamente un posible delito" (36). El calificativo imposible se refiere a los actos no al delito, por lo tanto debe llamarse -- "tentativa imposible", cuando se presenta la inidóneidad de los medios.

Por cuanto toca a la falta de objeto jurídico y de objeto material, sí es correcta la denominación -- "delito imposible", pues en estos casos no se puede cometer el delito por ningún medio, ni por ninguna circunstancia, dada la naturaleza de la causa que le dió origen: "nos hallamos ... ante un propósito de realizar idóneamente un delito imposible". (37). El calificativo "imposible", se refiere al delito.

En nuestro estudio no puede presentarse la tentativa imposible (por inidóneidad de los medios), ya que los medios de comisión forman parte del tipo y los cuales son idóneos (no presentarse a dos o más audiencias y dejar de promover durante un lapso de tres meses).

Por cuanto al delito imposible, se puede presentar el caso de que no exista el objeto material del delito, es decir, que el Procurador de la Defensa del Trabajo, no pueda dejar de concurrir a más de dos audiencias, en un juicio que terminó en la primera audiencia.

En nuestro derecho positivo mexicano no tiene mayor relevancia la tentativa imposible y el delito imposible, pues no se encuentran reglamentados por el Código Penal Federal. "El dispositivo amplificador típico descrito en el artículo 12 del Código no puede entrar en función por una imposibilidad ontológica". (38).

IV.N.- PARTICIPACION.- Trataremos a continuación el tema referente al concurso de personas en el delito a estudio, pudiéndose presentar:

a).- Autor intelectual.- La fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal dice: "Son responsables de los delitos: II.- Los que inducen ... a cometerlos". El autor intelectual es la persona que induce o determina a otro a que no se presente a dos o más audiencias o deje de promover en el juicio por un lapso de tres meses.

b).- Autor material o inmediato.- La fracción I del citado artículo 13 del Código Penal Federal dice: "Son responsables de los delitos: I.- Los que intervienen en la ... ejecución de ellos". En nuestro estudio, el autor material es el Procurador de la Defensa del Trabajo, que realiza el verbo del delito, es decir, el Procurador de la Defensa del Trabajo, que no se presenta a dos audiencias o deja de promover en el juicio por un lapso de tres meses.

c).- Autor Mediato.- La fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal, dice lo siguiente: "Son responsables de los delitos: II.- Los que compelen a otro a cometerlos". La citada fracción, reglamenta una hipótesis de autoría mediata nada más, que es cuando la persona se vale de un inculpable por no exigibilidad de otra conducta, para cometer el delito; por lo tanto, tenemos que integrar la ley e incluir la autoría mediata cuando la persona se vale de un inimputable, de un inculpable por error de hecho esencial e invencible, o de un culpable culposo para cometer el delito. En con--

creto, la autoría mediata de nuestro estudio, no se presenta, toda vez, que se encuentra plenamente identificado el sujeto activo del delito, es decir, que únicamente lo puede cometer un Procurador de la Defensa del Trabajo.

d).- Coautor.- Se presenta este tipo de autoría, cuando se comete el delito como consecuencia de la conducta de dos o más sujetos, quienes actúan con unidad de propósito y que saben que la conducta por separado de cada uno de ellos, es insuficiente para producir el resultado penalmente tipificado, en igual forma que el anterior, en el delito a estudio, no se presenta, en virtud, que un Procurador de la Defensa del Trabajo es el que se avoca al trámite del juicio correspondiente.

e).- Cómplice.- La fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, reglamenta la complicidad y dice: "Son responsables de los delitos: III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución". En nuestro estudio, será cómplice cualquier persona que auxilie o coopere con el Procurador de la Defensa del Trabajo; para que éste no se presente a dos o más audiencias, o deje de promover en el juicio correspondiente por un lapso de tres meses.

IV.O.- CONCURSO DE DELITOS.- a).- Concurso - -  
ideal o formal.- Se presenta cuando con una conducta se  
infringen varias disposiciones penales, como lo sería -  
el caso de que un Procurador de la Defensa del Trabajo,  
deja de promover en el juicio correspondiente durante -  
un lapso de tres meses y además, lesiona a un trabaja--  
dor y causa daños en propiedad ajena, etc. La H. Supre  
ma Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "La -  
característica esencial de la acumulación ideal o con--  
curso formal, es que con una sola acción u omisión se -  
originan diversas violaciones a las normas penales" - -  
(39).

b).- Concurso real o material.- Se presenta -  
cuando con varias conductas se infringen varias normas-  
penales, en el delito a estudio no se presenta este con  
curso por la naturaleza misma del delito.



B I B L I O G R A F I A

CAPITULO IV

- (1) Celestino Porte Petit Candaudap.  
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.  
Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S. A.  
México 1978.  
Pág. 295
- (2) Fernando Castellanos Tena.  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.  
Séptima Edición.-Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1973.  
Pág. 149.
- (3) Raúl Carranca y Trujillo  
Derecho Penal Mexicano, Parte General.  
Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A.  
México 1980.  
Pág. 263.
- (4) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.  
Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1978.  
Pág. 305.
- (5) Fernando Castellanos Tena.  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1973.  
Pág. 137.
- (5)\* Celestino Porte Petit Candaudap.  
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.  
Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1978.  
Pág. 408.
- (6) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I.  
Segunda Edición.  
Editorial Lit. Regina de los Angeles.  
México, 1973.  
Pág. 415.
- (7) Tratado de Derecho Penal.  
Tomo II 3a. Edición.  
Instituto Editorial Reus, S. A.  
Madrid, 1935.  
Pág. 407.

- 9) Tratado de Derecho Penal.  
Tomo II traducción de la 2a. Edición Alemana (1933)  
Editorial Revista de Derecho Privado.  
Madrid, 1935.  
Pág. 67.
- 9) Derecho Penal Mexicano Parte General.  
Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1980.  
Pág. 499.
- 10) Celestino Porte Petit Candaudap.  
Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal.  
Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1978.  
Pág. 432.
- 11) Mariano Jiménez Huerta.  
Derecho Penal Mexicano I.  
Primera Edición.-Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1972.  
Pág. 54.
- 12) Celestino Porte Petit Candaudap.  
Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal I.  
Segunda Edición.-Editorial y Lit. Regina de los Angeles.  
México 1973.  
Pág. 438.
- 13) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado.  
Editorial Selecciones del Reader's Digest. Tomo 9.  
Pág. 3006.
- 14) Eduardo Pallares.  
Diccionario de Derecho Procesal Civil.  
Duodécima Edición.-Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1979.  
Págs. 99, 703.
- 15) Diccionario Ilustrado de la Lengua Castellana.  
Editorial Ramón Sopena, S. A.  
Barcelona, 1974.  
Pág. 179.
- 16) Celestino Porte Petit Candaudap.  
Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal I.  
Segunda Edición.-Editorial y Lit. Regina de los Angeles.  
México, 1973.  
Pág. 411.
- 17) Fernando Castellanos Tena.  
Lineamientos Elementales del Derecho Penal.  
Séptima Edición.- Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1973.  
Pág. 152.



- (18) Celestino Porte Petit Candaudap.  
Programa de la Parte General del Derecho Penal.  
Segunda Edición.-Editorial U.N.A.M., Facultad de  
Derecho.  
Pág. 384.
- (19) La Ley del Delito.  
Segunda Edición.- Editorial Hermes.  
Buenos Aires, 1954.  
Pág. 306.
- (20) Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal  
Segunda Edición.-Editorial Litografía Regina de los  
Angeles.  
México, 1973.  
Pág. 493.
- (21) Celestino Porte Petit Candaudap.  
Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal I.  
Segunda Edición.-Editorial Litografía Regina de los  
Angeles.  
México, 1973.  
Pág. 501.
- (22) Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal.  
Segunda Edición.-Editorial Litografía Regina de los-  
Angeles.  
México, 1973.  
Pág. 593.
- (23) Derecho Penal, Tomo I.  
Novena Edición.-Editorial Nacional  
México, 1953.  
Pág. 342.
- (24) Tratado de Derecho Penal.  
Tercera Edición.-Instituto Editorial Zeus, S. A.  
Madrid.  
Pág. 352.
- (25) El Derecho Penal estudiado en principios y en la Le-  
gislación vigente en España, 1874. Citado por Rafael  
de Pina, en su obra Código Penal para el Distrito y  
Territorios Federales.  
Sexta Edición.- Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1964.  
Pág. 37.
- (26) Lineamientos Elementales del Derecho Penal.  
Octava Edición.-Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1974.  
Pág. 215.
- (27) Fernando Castellanos Tena.  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.  
Séptima Edición.-Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1973.

- (28) Programa de la Parte General del Derecho Penal.  
Segunda Edición.- U.N.A.M. Facultad de Derecho.  
Pág. 506.
- (29) La Naturaleza de la Culpabilidad.  
Conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho  
de la U.N.A.M. el 27 de octubre de 1965.  
Revista de Derecho Penal Contemporáneo No. 10 Pág.  
89 de noviembre de 1965.  
Seminario de Derecho Penal.  
Facultad de Derecho U.N.A.M.
- (30) La Ley y el Delito.  
Segunda Edición.-Editorial Hermes.  
Buenos Aires, 1954.  
Pág. 351.
- (31) Fernando Castellanos Tena.  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.  
Octava Edición.- Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1974.  
Pág. 223.
- (32) Luis Jiménez de Asúa.  
La Ley y el Delito.  
Sexta Edición.-Editorial Sudamericana.  
Buenos Aires, Arg. 1973.  
Pág. 365.
- (33) Citado por Luis Jiménez de Asúa.  
"La Ley y el Delito"  
Segunda Edición.- Editorial Hermes  
Buenos Aires, 1954.  
Pág. 449.
- (34) Lineamientos Elementales de Derecho Penal.  
Octava Edición.- Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1974.  
Pág. 270.
- (35) Derecho Penal Mexicano.  
Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1960.  
Pág. 203.
- (36) Derecho Penal Mexicano I.  
Primera Edición.-Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1972.  
Pág. 255.
- (37) Mariano Jiménez Huerta.  
Derecho Penal Mexicano I.  
Primera Edición.-Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1972.  
Pág. 255.

- (38) Manirano Jiménez Huerta.  
Derecho Penal Mexicano II.  
Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1971.  
Pág. 137.
- (39) Seminario Judicial de la Federación.  
Tomos XIV pág. 27, XXVII pág. 15, XXXVIII pág. 9,  
XLV pág. 14, LVII pág. 9  
Sexta Epoca.-Segunda Parte.

C A P I T U L O   V

## C O N C L U S I O N E S

1.- La reforma a la Ley Federal del Trabajo -- que fué publicada en el Diario Oficial el día 4 de enero de 1980, en donde el legislador, integra el cuerpo de la Ley, el tipo penal, por el que se puede hacer responsable a un Procurador de la Defensa del Trabajo, -- cuando sin causa justificada se abstenga de concurrir a dos o más audiencias y cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.

Como ha quedado establecido en el presente estudio, el tipo de referencia es un delito de omisión -- simple, es decir que consiste en el no hacer voluntario o involuntario, que como consecuencia viola una norma preceptiva y produce un resultado típico.

Ahora bien, se habla de que el Procurador de la Defensa del Trabajo sin causa justificada se abstenga de concurrir a dos o más audiencias y de que se abstenga de promover en el juicio durante el lapso de tres meses; situación que no es clara y además no esta acorde con lo dispuesto por la propia legislación laboral, en virtud de que esta establece los siguientes procedimientos:

a).- Procedimiento ante las Juntas de Conciliación.

Como su nombre lo indica estas juntas son instaladas en los Municipios o zonas económicas que determina el Gobernador de la entidad que se trate, y tienen

la finalidad de conciliar a las partes que se encuen---  
tren en conflicto, cuando esto no es posible remiten --  
las actuaciones correspondientes a la Junta Federal, --  
Local o Especial de Conciliación y Arbitraje, desde lueg  
go celebrando una audiencia en donde las partes condu--  
centes alegan lo que a su derecho corresponde.

Cuando las Juntas de Conciliación conocen de -  
conflictos que tengan por objeto el cobro de prestacio-  
nes cuyo monto no exceda del importe de tres meses de -  
salario, una vez presentada la demanda, la autoridad --  
citará con diez días de anticipación a una audiencia de  
conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolu--  
ción, la que deberá efectuarse, dentro de los quince --  
días hábiles siguientes a la fecha en que se haya pre--  
sentado la demanda.

Nótese que este tipo de procedimientos única--  
mente constan de una audiencia y cuando mucho y por dis-  
posición de la propia ley, su tramitación tendrá un tér-  
mino de 25 días hábiles.

En los procedimientos de conciliación, que in-  
tervengan los Procuradores de la Defensa del Trabajo; -  
la conducta que adopte este en el juicio, no podrá equi-  
pararse al tipo penal que establece el artículo 1005 de  
la Ley Laboral, en virtud de que este procedimiento, --  
únicamente se celebrara una audiencia, y la duración de  
estas es de 25 días hábiles aproximadamente.

b).- Procedimiento ordinario ante las Juntas -  
de Conciliación y Arbitraje.

El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de demanda, ante la oficialía de partes o de la unidad receptora de la junta competente, la cual la turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta.

El pleno de la Junta Especial dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al que se haya recibido el escrito de demanda.

La audiencia de referencia, constará de tres etapas, de conciliación; de demanda y excepciones; y de ofrecimiento y admisión de pruebas.

La etapa conciliatoria, tiene como finalidad un arreglo conciliatorio de los contendientes, las partes podrán solicitar se suspenda la audiencia para tal fin, y la junta por una sola vez la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes.

Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones.

Asimismo se indica que de no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará con una exhortación hecha por el Presidente de -- Junta para que las partes contendientes se concilien, - si persisten en su actitud, dará la palabra al actor -- para la exposición de su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios.

Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda - oralmente o por escrito.

Si el demandado reconviene al actor, este procederá a contestar de inmediato o bien a solicitud del mismo, la junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes.

Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de - derecho, se declarará cerrada la instrucción.

La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará, el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar - las del demandado.

Concluido el ofrecimiento, la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que - deseche.



Si las partes estan conformes con los hechos y la controversia queda reducida a punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el - - laudo.

La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y -- ordenará en su caso, se giren los oficios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogaras en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas que deberán desahogarse, este período no deberá exceder de treinta días.

Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, - el auxiliar de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará -- por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, el cual se entregará una copia a cada uno de los -- miembros de la Junta y seguido el trámite de discusión y votación, se turnará el expediente al Actuario, para

que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.

En el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se pueden presentar varias hipótesis.

Como es el caso, de que iniciado el procedimiento ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y en la segunda etapa de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, esto es concluido el período de demanda y excepciones, si las partes están de acuerdo con los puntos controvertidos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

En el presente caso, el Procurador de la Defensa del Trabajo, únicamente se presentara a una audiencia y su intervención en el procedimiento durara 16 días, es decir que el tipo penal que se establece en el artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo, no se podrá presentar porque nunca la conducta se adecuará a el.

Por otra parte, y en el supuesto caso de que el Procurador de la Defensa del Trabajo, no se presente a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, el daño que se le ocasionaría al trabajador sería irreparable, en virtud de que perdería su derecho para ofrecer pruebas en igual forma se integraría la litis y se podría dar el caso de que no hubiera una segunda audiencia, y en este caso como en el anterior la conducta adoptada por el

de dejar de presentarse a mas de dos audiencias y dejar de promover por un lapso de tres meses.

d).- Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica y Procedimiento de Huelga.

En estos procedimientos es muy difícil que intervenga la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, toda vez que estos conflictos son tramitados por los -- Sindicatos, y estos cuentan por lo regular con asesores en la materia.

Independientemente de lo anterior, en este tipo de procedimientos si se puede encuadrar la conducta adoptada por un Procurador de la Defensa del Trabajo al tipo penal que establece el artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- Asimismo la reforma de referencia, establece que para que exista responsabilidad penal el Procurador de la Defensa del Trabajo deberá sin causa justificada de abstenerse de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.

Es importante destacar como deberá computarse ese término de tres meses, a lo que se ha concluido y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal -- del Trabajo en su artículo 736, que deben ser días naturales esto es los que se computan de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro horas y los treinta días de cada mes.

Empleado Federal, no sería delito, en atención a que no se encuadra a lo dispuesto por el artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo.

En términos generales en el presente procedimiento, los Procuradores de la Defensa del Trabajo, si se pueden ver involucrados en la responsabilidad penal, que establece en el Código Laboral, pero como ha quedado indicado, la conducta que adopten estos puede ser definitiva en el momento de dictar el laudo correspondiente, sin que ello pueda constituir un delito.

c).- Procedimientos Especiales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Este tipo de procedimientos, se llevan a cabo cuando la Ley así lo determina, y se tramita de la siguiente forma:

Una vez presentada la demanda, la autoridad citará con diez días de anticipación a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de que se haya presentado la demanda.

En igual forma que los procedimientos de conciliación, únicamente constan de una audiencia y cuando mucho por disposición de la Ley, su tramitación tendrá un término de 25 días hábiles, y desde luego la conducta que adopte un Procurador de la Defensa del Trabajo, no podrá ser delito, en virtud de que por disposición del artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo, debe

B I B L I O G R A F I A

- ALVAREZ DEL CASTILLO Enrique.- Reformas a la Ley Federal -  
del Trabajo en 1979.- México, 1980.
- CASTELLANOS Fernando.- Lineamientos Elementales del Dere--  
cho Penal.- México, 1973.
- CARRANCA Raúl.- Código Penal anotado.- México, 1980.
- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl.- Derecho Penal Mexicano, Parte\_  
General.- México, 1980.
- COLIN SANCHEZ Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimien--  
tos Penales.- México, 1974.
- CUELLO CALON Eugenio.- Derecho Penal Tomo I.- México, 1953.
- GUERRERO Euquerio.- Manual de Derecho de Trabajo.- México,  
1980.
- JIMENEZ DE ASUA Luis.- La Ley y el Delito.- Buenos Aires,-  
1973.
- JIMENEZ HUERTA Mariano.- Derecho Penal Mexicano I.- México  
1972.
- PAVON VASCONCELOS Francisco.- Manual de Derecho Penal Mexi\_  
cano.- México, 1974.
- PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino.- Apuntamientos de la Par--  
te General del Derecho Penal.- México, 1978.

PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I.- México, 1973.

PINA Rafael.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.- México, 1964.

VILLALOBOS Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.- México, 1960.

#### PUBLICACIONES CONSULTADAS

DIARIO Oficial de la Federación del día 4 de enero de 1980.

DIARIO oficial de la Federación del día 7 de febrero de - - 1943.

DIARIO Oficial de la Federación del día 11 de septiembre de 1933.

DICCIONARIO de Derecho Procesal Civil.- Eduardo Pallares.-- México, 1979.

DICCIONARIO Ilustrado de la Lengua Castellana.- Barcelona,- 1974.

EXPOSICION de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 9 de diciembre de 1968.

RESEÑA Laboral.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social- Marzo de 1977.

RESEÑA Laboral.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social- Mayo-Junio de 1978.

REVISTA Mexicana del Trabajo.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Junio de 1977.

REVISTA de Derecho Penal Contemporáneo.- Seminario de Derecho Penal de la Facultad de Derecho U.N.A.M.- Noviembre de 1965.

SEMINARIO Judicial de la Federación Tomos XIV, XXVIII y XXXVIII.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO Penal para el Distrito Federal.- México, 1982.

CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - 1968.

LEY Federal del Trabajo Reformada.- 1955.

LEY Federal del Trabajo.- 1970.

LEY Federal del Trabajo.- 1981.